



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS PROGRAMA
ACADEMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“PROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA – CASACION N° 309 – 2015 LIMA”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTORES:
CARBONELL PEZO, PAULO CESAR
PINEDO REÁTEGUI, JOFFRE JOSÉ HUMBERTO**

**San Juan Bautista – Maynas – Loreto
Perú 2019**

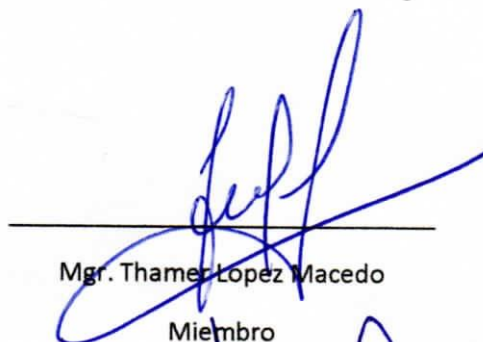
PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (método de Caso Jurídico) sustentado en acto el día jueves 25, del mes de julio del año 2019, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes

Presidente



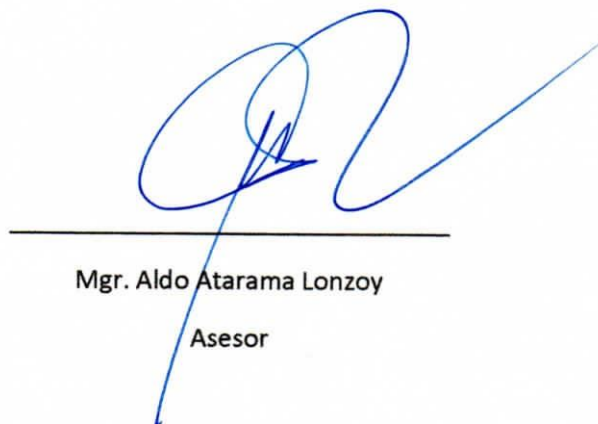
Mgr. Thamer Lopez Macedo

Miembro



Abog. Miguel Angel Villa Vega

Miembro



Mgr. Aldo Atarama Lonzoy

Asesor

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedicamos en primer lugar al señor Jesucristo, pues ha sido quien ha guiado nuestros pasos en este largo caminar de estudio y esfuerzo.

A nuestra familia, e hija, quienes han sido nuestra más fuerte motivación, para poder seguir luchando día a día.

Este trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del Mgr. Aldo Atarama Lonzoy, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo incondicional supo orientarnos y dar su conceptualización de la ley.

A nuestros catedráticos quienes les debemos gran parte de nuestros conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

Finalmente un eterno agradecimiento a nuestra alma mater Universidad Científica del Perú, la que nos acogió durante muchos años de estudios.

Los autores

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a todas las personas quienes hicieron posible la realización del presente trabajo

Expresamos nuestra gratitud y agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de habernos permitido ampliar y profundizar nuestras convicciones profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

Los autores



FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 162 del 24 de Julio de 2019, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:00 horas del día **Jueves 25 de Julio del 2019** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: "Procedencia de la Prorroga de Plazo de la Investigación Preparatoria. Casación N° 309-2015-Lima"

Presentado por los sustentantes:

PAULO CESAR CARBONELL PEZO
JOFFRE JOSE HUMBERTO PINEDO REATEGUI

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma:.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

.....

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes

Presidente

Mgr. Thamer Lopez Macedo

Miembro

Abog. Miguel Angel Villa Vega

Miembro

CALIFICACIÓN

Aprobado (a) Excelencia
Aprobado (a) Unanimidad
Aprobado (a) Mayoría
Desaprobado (a)

19 - 20
16 - 18
13 - 15
00 - 12

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 309-2015, Lima, de fecha veintinueve de marzo de 2016, en donde realizan un ponderado análisis sobre la procedencia de la prórroga de investigación preparatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley contra el Crimen Organizado. Se tiene que el objetivo de la referida casación es el de determinar si para la solicitud de prórroga del plazo de investigación, es posible aplicar la nueva Ley N° 30077 - Ley de Crimen Organizado. Material y Métodos, se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 309-2015 - Lima, utilizando el método descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental Ex post facto. Entre el Resultado, se determinó que para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado; ii) Características del hecho objeto de investigación; iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento; vi) Actitud del fiscal y del encausado. En conclusión, a través de la presente casación la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió declarar INFUNDADO el recurso de casación y ESTABLECIERON de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el décimo segundo, vigésimo y vigésimo tercer considerandos, del rubro II Fundamentos de Derecho, asimismo existió un voto DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA, el cual resolvió declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, por lo que CASARON con REENVIO.

Palabras Claves: Investigación Preparatoria, Prorroga de Investigación, Juez Penal, Crimen Organizado, Requerimiento.

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	vi
CAPÍTULO I.....	10
CAPÍTULO II.....	13
2.1. MARCO REFERENCIAL	13
2.1.1. Antecedentes de Estudio	13
2.1.2. Evolución Normativa Historia del Ministerio Público.....	15
2.2. BASES TEÓRICAS (DEFINICIONES CONCEPTUALES)	20
La Investigación Preparatoria	20
Características de la Investigación Preparatoria.	22
Objeto de la Investigación Preparatoria	24
Finalidad de la Investigación Preparatoria	24
Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria	25
Presupuestos.....	26
La Investigación Preparatoria Compleja.....	27
El Proceso Penal Complejo	27
Prórroga de la Investigación Preparatoria	28
Plazo Razonable.....	31
Características del Derecho al Plazo Razonable	32
Teorías del Derecho al Plazo Razonable	33
Los Efectos de la Violación del Plazo Razonable.....	38
2.3. BASES LEGALES	39
2.3.1. El Ordenamiento Jurídico Supranacional.....	39
2.3.2. El Ordenamiento Jurídico Nacional.....	40
2.3.3. Sobre los Plazos en cuanto a la Ley contra el Crimen Organizado en cuanto al Plazo de la Investigación Preliminar.....	41
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	45
2.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	46

2.5.1.	PROBLEMA GENERAL.....	46
2.5.2.	PROBLEMA ESPECÍFICO	46
2.6.	OBJETIVOS	47
2.6.1.	PROBLEMA GENERAL.....	47
2.6.2.	PROBLEMA ESPECÍFICO	47
2.7.	VARIABLES.....	48
2.7.1.	DEPENDIENTE	48
2.7.2.	INDEPENDIENTE.....	48
2.8.	SUPUESTOS	48
2.8.1.	GENERAL	48
2.8.2.	ESPECIFICOS	48
CAPÍTULO III.....		49
3.1.	METODOLOGÍA.....	49
3.1.1.	MUESTRA.....	49
3.1.2.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	49
3.1.3.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	49
3.2.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	50
3.3.	PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	50
CAPÍTULO IV		51
CAPÍTULO V		56
CAPÍTULO VI		59
CAPÍTULO VII		63
CAPÍTULO VIII		65
a)	De Sentencias Casatorias.....	65
b)	De Tesis.....	65
c)	De Libros.....	65
d)	De Leyes, Decretos y Convenios	66
e)	De Páginas Web	67
ANEXOS.....		68

METODO DE CASO: “PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS DE DENUNCIA CALUMNIOSA -CASACIÓN N° 1176-2017-ICA”	69
CASACIÓN N° 309-2015-LIMA	72
I. FUNDAMENTOS DE HECHO	72
III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS.....	75
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	77
VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA ES COMO SIGUE:	87
DIAPPOSITIVAS.	96

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Nos referimos en el presente trabajo de investigación a la procedencia de la prórroga de la investigación en casos de Crimen Organizado tomando como referencia el Recurso de Casación N° 309-2015 - Lima, en la que se ha establecido que el nuevo plazo de 36 meses para la prórroga de la investigación preparatoria es aplicable para todos los procesos vinculados a criminalidad organizada, aunque iniciaran antes de la vigencia de la Ley N° 30077.

Asimismo, se tiene que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con resolución número cuatro, del diecinueve de enero de dos mil quince, resuelve declarar fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, prorrogando la investigación preparatoria por once meses. Asimismo contra la referida resolución, interpone recurso de apelación: i) El representante del Ministerio Público; ii) La defensa técnica de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero; iii) El Procurador Público especializado en delitos de corrupción, y iv) La defensa técnica de Juan Ricardo Coronado Fustamante. Estos recursos fueron concedidos por auto de calificación, por lo que la Sala Penal de Apelaciones Nacional, declaró nulo el concesorio de apelación, en el extremo que concede el recurso a la defensa técnica del procesado Juan Ricardo Coronado Fustamante, por consiguiente, inadmisibles; y admitió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Supraprovincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios, la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción, y el abogado defensor de Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero; asimismo, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

Realizada la audiencia de apelación, en fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Penal cumplió con emitir y leer en audiencia pública, el auto de apelación sobre prórroga del plazo de investigación preparatoria, de fojas ciento sesenta y cuatro, del uno de abril de dos mil quince.

El auto de vista recurrido en casación, resolvió confirmar la resolución número cuatro del diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante el cual declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria.

El planteamiento del problema nace en que el Ministerio Público, solicitó la ampliación del

plazo de la investigación preparatoria por 14 meses para continuar con la obtención de información, pero únicamente se le otorgó 11 meses. Esto motivó que el ahora procesado cuestionara la resolución, pues al momento de iniciar la investigación preparatoria, se establecía que la prórroga de la investigación preparatoria sería de hasta 8 meses. Sin embargo, el juzgador amplió por un plazo mayor sobre la base de las modificaciones hechas por la Ley N° 30077, que estableció un plazo de 36 meses para investigaciones vinculadas a organizaciones criminales; sin tener en cuenta que la norma dispone que no podría aplicarse los nuevos plazos a aquellos que ya empezaron a correr. A pesar de ello, la Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó lo resuelto por el juez de investigación preparatoria que declaró fundado en parte el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria solicitada por el Ministerio Público. Frente a ello, el procesado interpuso recurso de casación contra dicha resolución por los mismos argumentos.

Es así, que existe una serie de antecedentes mediante el cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto al tema y ha interpretado la Ley mediante sus precedentes vinculantes en el cual ha precisado los criterios a seguir en cuanto a la procedencia de la indemnización en caso de denuncia calumniosa.

Asimismo, se evidencia la importancia que conforme a la normatividad vigente se recomienda al Juez que al momento de resolver estos casos, utilice de manera adecuada los artículos materia de análisis.

Por estas razones que motivan el estudio, La Sala Penal Permanente concluyó que invocar el nuevo plazo de 36 meses para la prórroga de la investigación preparatoria establecido por la Ley N° 30077 tiene sustento en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por lo que, el objetivo general es Establecer la procedencia de la prórroga de investigación preparatoria antes de la Vigencia de la Ley de Organización Criminal; mientras que el objetivo específico es; Determinar si la investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios de plazo razonable y proscripción de dilaciones indebidas; Establecer si la aplicación en el tiempo de la ley procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal se aplica en el momento del acto procesal; Establecer si la aplicación del inciso 2 del artículo 342° del Código Procesal Penal, fue efectuada atendiendo a los criterios de eficacia temporal de las normas procesales; analizar si el plazo de 11 meses concedido como prórroga de la investigación preparatoria debe ser mayor, a partir de lo alegado por el Ministerio Público; Determinar los criterios objetivos del plazo

razonable, para sustentar debidamente la prórroga de la investigación preparatoria y Determinar la extensión del plazo de prórroga contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de Estudio

1) La Casación N° 1677-2017 - PUNO, del 06 de abril de 2018, considera que:

Aun cuando el Fiscal requiera la prórroga con anterioridad, si no ha resuelto el Juez y casi inmediatamente una de las partes presenta una solicitud de conclusión del plazo de investigación preparatoria, es evidente que deben resolverse ambas peticiones. Un requerimiento de prórroga, como tal, no excluye formalmente otra solicitud en sentido contrario formulada por la contraparte. Es el Juez quien decide lo conveniente a los fines del debido esclarecimiento de los hechos y del derecho al plazo razonable¹.

2) La Casación N° 134-2012-Ancash del 13 de Agosto de 2013, considera que:

Que, los plazos de la etapa de Investigación preparatoria en nuestro Código Procesal Penal, son ordenatorios; porque el sólo vencimiento de los plazos fijados no produce automáticamente la caducidad (o decadencia) de la actividad investigadora; si no que se requiere, necesariamente, que sea el fiscal quien lo dé por terminada –sea dictando la disposición que corresponda en el caso de encontrarse aun en D.pre, o clausurando la I.pre².

3) La Casación N° 1682-2017/PUNO de fecha 06 de abril de 2018, considera que:

Fijada la prórroga por el Juez y determinada su extensión temporal, ésta ya no es prorrogable sucesivamente. La prórroga es única –la autoridad penal solo tiene una oportunidad para decidir, por su propia naturaleza, una institución excepcional– y sujeta a la valoración judicial, que ha de tener en cuenta determinado baremos. Por tanto, habiéndose prorrogado el plazo de la investigación preparatoria, resolución no objetada,

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE. Casación N° 1677-2017 - PUNO, del 06 de abril de 2018**

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE. Casación N°134-2012-Ancash del 13 de Agosto de 2013**

no es posible instar una segunda prórroga, aun cuando la primera decisión judicial fijó un plazo menor al máximo de ocho meses³.

- 4) Saavedra Sosa, Fernando Manuel (2017), En su tesis titulada “El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015”. ⁴

Determinar la relación del cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015. Identificar el nivel de cumplimiento de los factores del derecho al plazo razonable en la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015. Identificar el nivel de ocurrencia de los factores de la prórroga de la investigación preparatoria la Fiscalía Provincial de la Banda de Shilcayo en el año 2015.

- 5) Coral Zavaleta, Bella Rubi (2018), En su tesis titulada “La investigación preparatoria compleja y el proceso penal en los Juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo – 2017.”. ⁵

Determinar la relación que existe entre la declaratoria de complejidad de la investigación preparatoria y el proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo, 2017.

Identificar la relación que existe entre la disposición fiscal que declara compleja la investigación preparatoria y el debido proceso con incidencia en el objeto y finalidad del proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo, 2017.

Definir qué relación existe entre la disposición fiscal que declara compleja la investigación preparatoria y el principio del debido proceso con incidencia en el objeto y finalidad del

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE. Las CASACIÓN N.º 1682-2017/PUNO de fecha 06 de abril de 2018**

⁴ **Br. Fernando Manuel Saavedra Sosa. Tarapoto - 2017.** En su Tesis titulada “El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015”. Universidad César Vallejo. Pág. 01-74

⁵ **CORAL ZAVALA BELLA RUBI Y PEREZ SARAVIA NELCY. Ucayali – Perú – 2018.** En su tesis titulada “La investigación preparatoria compleja y el proceso penal en los Juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo – 2017.

PARA”. Universidad Privada de Pucallpa. Universidad Nacional Mayor de San Marcos Pág. 04-90
Consejo de Indias. Su función fue establecida en 1542 al instalarse la Real Audiencia de Lima y después la del Cuzco.

proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo, 2017.

Analizar e interpretar la disposición fiscal que declara compleja la investigación preparatoria en el proceso penal que debe ser regulado en el Código Procesal Penal, a efectos de no afectar el principio del debido proceso en el objeto y la finalidad del proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo, 2017.

2.1.2. Evolución Normativa Historia del Ministerio Público

a) Antecedentes

Como antecedente más remoto del Ministerio Público se tiene al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real ante los Tribunales del

La pertenencia de los miembros del Ministerio Público al aparato judicial se mantuvo durante la época republicana. Desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia hasta la creación de la Corte Suprema en 1825, el Ministerio Público siempre estuvo al lado de los jueces. Los reglamentos de Organización de los Tribunales no lo mencionaban como un organismo.

En la evolución legislativa del Estado Peruano, la actividad del Ministerio Público no fue regulada constitucionalmente de manera clara hasta la Constitución de 1979, según un estudio realizado por el doctor Alejandro Espino Méndez.

b) Los Primeros Pasos

En la Constitución Política del Perú de 1823, en el capítulo pertinente al Poder Judicial (artículos 95° al 137°) no hay referencias con respecto al Ministerio Público. Posteriormente, la Constitución Política del Perú de 1826 solo reguló la existencia de los fiscales a nivel de la Corte Suprema.

La Carta Magna de 1828 se precisó que la Corte Suprema estaba constituida por siete vocales y un Fiscal; en tanto que las Cortes Superiores debían tener también uno. Además, hizo mención a los Agentes Fiscales, deduciéndose que su competencia era a nivel de primera instancia.

Seis años más tarde, la Constitución de 1834 hizo mención al Fiscal de la Corte Suprema y se establecieron los mismos requisitos para ser Vocal o Fiscal. Igual hizo referencia a los Fiscales de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales. En la Constitución de 1839, se reguló a los Fiscales de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Agentes Fiscales a nivel de los Juzgados de Primer Instancia. No obstante, esta Carta Magna tampoco hizo una precisión sobre sus atribuciones.

La Convención Nacional de 1855 aprobó la Ley sobre Organización del Ministerio Público, cuyas funciones fueron resumidas por el historiador Jorge Basadre: "aparte de la súper vigilancia del Poder Judicial y, en especial (se refería al Fiscal de la Nación) sobre los Fiscales de las Cortes y Agentes Fiscales, le correspondía dictaminar en los asuntos y casos que le competían según la Ley de Ministros; cuidar que todo funcionario público cumpliera la Constitución y las leyes; dar parte al Congreso sobre las infracciones de cualquier funcionario de la República, inspeccionar las oficinas del Estado y todo establecimiento público o corporación legal sin excepción alguna, dando parte de los abusos y de las transgresiones de las normas legales y reglamentarias; cautelar que las elecciones populares se verificaran con plena libertad y en los tiempos designados". Aparte de ello, durante mucho tiempo, el Ministerio Público se mantuvo como defensor del Estado ante procesos judiciales

c) De Castilla a Leguía

En la Carta Magna de 1856, expedida durante el Gobierno del Mariscal Ramón Castilla, se hizo una referencia más clara a los cargos de Fiscal de la Nación, fiscales de las Cortes Superiores y Agentes Fiscales a nivel de Juzgados de Primera Instancia. Sin embargo, no se precisaron sus competencias. La Constitución de 1860 igualmente reguló al Ministerio

Público e hizo referencia a los fiscales de la Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados, así como el mecanismo de sus nombramientos, aunque nuevamente sin precisar sus atribuciones.

Es preciso acotar que bajo los lineamientos jurídico-políticos de la Constitución de 1860 y luego en la de 1863, se promulgaron y entraron en vigencia el Código Penal y el de Enjuiciamiento en Materia Penal. En este último ya se legislaba y regulaba jurídicamente al Ministerio Público. En ese sentido, los Fiscales pasan a ser los titulares de la acción penal conjuntamente con los agraviados. La Constitución de 1869 fue efímera. Por ello, la Carta Magna de 1860 tuvo vigencia hasta 1920, año en que la Asamblea Nacional aprobó

la nueva Constitución Política durante el Gobierno de Augusto B. Leguía. En esta Carta Política se hizo referencia normativa a los Fiscales de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia. A semejanza de las anteriores constituciones tampoco se precisaron sus competencias.

d) Acción Penal Pública

El 2 de enero de 1930 se promulgó el Código de Procedimientos en Materia Criminal. En su artículo 2 se precisó con suma claridad que el ejercicio de la acción penal era público, siendo asumida por el Ministerio Fiscal. Su organización, constitución, competencias y prohibiciones fue encomendada al Ministerio de Justicia. Este ejercía el control sobre los integrantes del Ministerio Público o Ministerio Fiscal como se le denominaba. En el marco de dicho Código, el proceso penal fue dividido en dos etapas: instrucción y juzgamiento, tal como se mantiene hasta la actualidad. La primera estaba a cargo del Juez Instructor y la segunda a cargo del Tribunal Correccional.

La instrucción podía iniciarse de oficio por parte del Juez Instructor, por denuncia realizada ya sea por el Ministerio Fiscal o por el agraviado. Es decir, el Ministerio Fiscal no tenía el monopolio en el ejercicio de la acción penal, teniendo participación en el desarrollo del procedimiento como parte y después dictaminando en el juicio oral y acusando. La Constitución de 1933 reguló que debería haber fiscales a nivel de la Corte Suprema, de las cortes superiores y de los juzgados.

e) Nuevo Código Procesal Penal

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el Sistema Judicial Penal se volvió burocrático, rígido y secreto, además de lento, ineficiente e injusto, según el reporte ¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?, elaborado por el Instituto de Defensa Legal (IDL). Estos problemas no permitieron garantizar la libertad de las personas, el desarrollo económico, el bienestar común y la democracia en el país.

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la investigación del juzgamiento. Además, el Juez ya no puede proceder de oficio ni tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el pasado. Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la esencia del

juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales estarán garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado. De otro lado, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral.

f) El Ministerio Público: Director de la investigación en el Nuevo Código Procesal Penal 2004

Los principales aspectos del cambio en lo que respecta este sujeto procesal que ya existía en el proceso del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- 1) Autonomía del Ministerio Público, la autonomía del Ministerio Público es el eje central para decidir la dirección de la investigación y responde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio, pues un elemento importante para poder pasar de un sistema inquisitivo a un acusatorio es la activa participación de un Ministerio público en el proceso de reforma procesal penal, objetivo que solo se logra con una institución autónoma que no sea un mero auxiliar jurisdiccional como estaba concebido el Ministerio público en el Código de Procedimientos Penales de 1940.
- 2) Del Juez instructor al Fiscal director de la investigación. El Nuevo Código Procesal Penal 2004 le asigna al Fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así el Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal es el encargado de la investigación tanto en la diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial, que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes.
- 3) Fiscal: la dicotomía entre imparcialidad y objetividad. El Fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, como hemos señalado líneas

arriba. El amparo legal que tiene este principio en el Nuevo Código Procesal Penal lo hallamos en el artículo 61° inc. 2 que señala que el Ministerio Público: “conduce la investigación preparatoria, practicara u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado y solicitara la Juez las medidas que sean necesarias cuando corresponda hacerlo”. Debemos dejar en claro que la imparcialidad es un atributo de la jurisdicción, pues lo mantiene como tercero entre las partes, por ello, el fiscal al ser parte del proceso penal no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de objetividad.

- 4) Relación de la Policía con el Ministerio Público. La policía judicial cumple probablemente una de las más importantes y complejas funciones en cuanto consiste en investigar técnicamente el delito para auxiliar a la justicia penal en la elucidación de la verdad de los hechos, sin embargo, como se señaló, el Fiscal dirige la investigación. Pero debe quedar claro que dirigir la investigación no implica de manera alguna que los Fiscales se conviertan en especialistas en criminalística, ni mucho menos que realicen pericias de diversa índole, (aunque si se requiere cierto conocimiento básico) su función tal y como lo manda el texto constitucional y el nuevo ordenamiento procesal penal debe encuadrarse en diseñar el plano sobre el cual la Policía deberá realizar las labores que requiere la investigación, es por ello que resulte de vital importancia que ambos actores se encuentren en estrecha relación.

2.2. BASES TEÓRICAS (DEFINICIONES CONCEPTUALES)

La Investigación Preparatoria

Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de investigación preparatoria. En la estructura del nuevo proceso penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlara los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías. Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito. Esta etapa, a su vez, presenta dos sub – etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

En ese orden de ideas, establece la casación 02-2008 la Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es de 20 días naturales, perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y éste a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del Juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación⁶.

“La etapa de la investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe, es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentar la

⁶ **Neyra Flores José Antonio** – *manual del nuevo proceso penal & de litigación oral* – edición: julio 2010. Pág. 269.

acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado⁷.

Anteriormente, con el Código de procedimientos penales, la etapa de la investigación era dirigida por el Juez instructor, a quien el Ministerio Público solicitaba a través de un dictamen la realización de diversas diligencias, es decir, estaba sujeto a la decisión del Juez Instructor para llevar a cabo una investigación; por lo que ahora se ha constituido esta etapa en la función del Ministerio Público, siendo así, el Juez de la investigación preparatoria se ha convertido en un juez de garantías, un tercero imparcial que controla los actos de investigación.

Se ha dicho con acierto que: “la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada 27 ”; las cuales encierran cuatro tipos de actividades: “1. Actividades de pura investigación; 2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento; 3. Anticipos de prueba, y, 4. Decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales”⁸.

En tal sentido, esta etapa del proceso comienza con los primeros actos de investigación, que se originan por denuncia de parte, conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso de oficio, o ante la comunicación dirigida al Fiscal que efectúa la policía; para concluir con una disposición de conclusión de investigación preparatoria, la que se emite cuando se tiene suficiente convicción por parte de la fiscalía para sobreseer el caso o acusar; o en mérito al cumplimiento de los plazos de investigación.

Así, queda en evidencia que: “la nueva estructura del proceso penal no se limita a asignar la investigación al MP, instituye también, la figura del Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), que será el encargado de ejercer un control de la Investigación Preparatoria y el órgano responsable de disponer –previa solicitud de parte- las medidas de investigación y medidas cautelares que involucren la restricción de derechos fundamentales”.

7 San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Lima, Perú: Editores: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas (CENALES). Pág. 302.

8 BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993, p.214

Ya de manera concreta la investigación preliminar, según lo dispuesto en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal actual, tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

Características de la Investigación Preparatoria.

Algunas características importantes que tiene la investigación preparatoria Rosas⁹, se detalla a continuación:

- 1) La objetividad, para nosotros imparcialidad -, implica que el Fiscal penal como funcionario cumple un rol cuyas funciones son definidas y señaladas en la ley, sin asumir una posición parcializada, la una posición que debe adoptar es cumplir con diseñar una buena estrategia de investigación para cumplir con los fines de la investigación, por lo que deberá ordenar la actuación de diligencias de cargo como de descargo y no creer que le compete asumir una defensa soterrada a la víctima.
- 2) La investigación debe ser dinámica, por lo tanto el Fiscal debe asumir también una actitud dinámica, recolectando los elementos de prueba que le permita en el futuro elaborar una teoría del caso pero para ello tendrá que desprenderse de formalidades y ritualismos. Lo importante es llegar a cumplir con los fines de la investigación y aclarar la imputación hecha y para dicho cometido tendrá que imprimir en su actuación ese dinamismo en plantearse la hipótesis ante un caso conjuntamente con la policía. El fiscal ya no es más un funcionario de escritorio, encerrado en cuatro paredes y examinando fríamente un expediente, el fiscal tiene que salir a buscar sus elementos de convicción o evidencias que le van a permitir sustentar una posición.
- 3) La investigación es reservada y secreta, como más adelante desarrollaremos. Sin embargo, como adelanto, en la reserva víctima e imputado y sus abogados puedan acceder a las diligencias y actuaciones de la investigación. No pasa lo mismo con

9 Rosas Yataco Jorge – tratado de derecho procesal penal: análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal – volumen I - primera edición: enero 2013. Pág. 582-583

respecto a terceros que nada tiene que ver con el proceso; y en cuanto al secreto se refiere a que ambas partes involucradas no van a tener acceso a los mencionados actos procesales – como excepción -, ello por una razón fundamental de que la investigación cumpla con su objeto sin interferencias de ninguna clase.

- 4) La investigación es garantista tanto para el imputado como para la víctima, para lo cual la norma procesal contiene una serie de garantías, derechos, y mecanismos procesales que apuntan a ellos. No creemos que la figura del fiscal – cuyo rol es preponderante – sea el sujeto procesal que infringe las normas procesales; por contrario es a él corresponde velar porque dichos derechos se respeten. Pueden ser que hayan algunos fiscales – como los hay abogados, policías y jueces – que no estarían cumpliendo con el respeto y guarda de las garantías procesales. Si ello ocurre hay que demandarlos.
- 5) La investigación debe ser flexible, sino se impregna de esta característica no se habría superado la mentalidad inquisitiva que todos criticamos. Al igual dinamicidad, se debe desterrar los formalismos que muchas veces ocasionan trabas. Tampoco se trata de que merced a la flexibilidad no se estén cumpliendo con determinadas formalidades que exige el Código Procesal Penal, y no por ello podría decirse que seguimos con los ritualismos.
- 6) La investigación debe tener una cuota de racionalidad, pues con la adopción del sistema de la oralidad y el destierro de la escrituralidad, estaremos afianzando la celeridad y la economía procesal. Menos costos y más prontitud en resolver los casos con justicia. El fiscal, la policía y el juez deben propender a exigir al máximo la prescindencia de utilizar siempre el papel, esto es que una notificación puede realizarse con una llamada telefónica; pues ello ahorraría gastar papel, la tinta a utilizar, el personal que va a notificar y el tiempo que se emplea en dicha diligencia.

El autor Rosas¹⁰, señala que: “la llamada teoría del caso se empieza a construir a partir de las primeras diligencias. Entonces, todo depende del diseño y el plan que se haya elaborado para ir recopilando todos los elementos de prueba, indicios,

10 Rosas, Y. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores. Pág. 103.

material probatorio o elementos de convicción para posteriormente decir que se tiene un caso”.

Algunas de las características importantes según el autor mencionado son: (...)

- La investigación debe ser dinámica, el fiscal debe asumir también una actitud dinámica, recolectando los elementos de prueba que le permita en el futuro elaborar una teoría del caso (...). Lo importante es llegar a cumplir con los fines de la investigación (...). El fiscal tiene que salir a buscar sus elementos de convicción o evidencias que le van a permitir sustentar una posición.

Debe tener una actitud existir una predisposición a solucionar lo más antes posible una investigación, propiciando relaciones laborales de entendimiento, de colaboración y apoyo en procura de esclarecer debidamente los hechos.

- La investigación es garantista tanto para el imputado como para la víctima, para lo cual la norma procesal contiene una serie de garantías, derechos y mecanismos procesales que apuntan a ello (...).

Objeto de la Investigación Preparatoria

Es interesante destacar que el Nuevo Código Procesal Penal señala expresamente que la investigación preparatoria persigue reunir elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Si bien el Ministerio Público tiene la carga probatoria (onus probandi). Sin embargo, no tiene monopolio de esta. Por el contrario, las demás partes involucradas pueden coadyuvar en esta tarea, primando luego el principio de la comunidad de la prueba¹¹.

Finalidad de la Investigación Preparatoria

Además tiene por finalidad determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, la

11 Rosas Yataco Jorge. Ídem. Pág. 604

circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el sistema nacional de control, y los demás organismos técnicos del Estado están obligados a prestar apoyo al fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio

Público. Debe resaltarse el importantísimo apoyo que la criminalística ofrece al derecho procesal penal, por lo que señalamos que esta ciencia auxiliar de derecho (penal, civil, laboral, administrativo, etc.) utiliza o emplea los recursos técnico – científicos en la búsqueda y análisis de los elementos materiales de prueba, a fin de establecer si hubo un delito, otorgando a los investigadores y al criminalística bases científicas sobre el análisis del lugar de los hechos y determinar las posibles causas o móviles de lo sucedido¹².

De acuerdo con el CPP, en la investigación preparatoria se persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan al representante del Ministerio Público formular o no acusación; asimismo, al imputado le permite preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Se concluye como señala Neyra que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios; creemos que la preparación del juicio oral involucra a todos los sujetos procesales. Por ello, el objeto de la investigación: “Es identificar el factor responsabilidad sobre la base de una imputación a la persona del autor o partícipe del evento delictivo”

Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

Es la segunda fase de la investigación preparatoria, la cual se dicta luego de haber superado los requisitos que exige el artículo 334.1 y cumplir con los requeridos en el artículo 336| del Código Procesal Penal, cuya finalidad es seguir recabando los elementos

12 Rosas Yataco Jorge. Ídem. Pág. 605

de prueba de cargo como de descargo, así como asegurar el derecho de defensa al imputado, lo que en su oportunidad requerirá una actuación o un sobreseimiento, según sea el caso. La investigación preparatoria de modo natural pretende constituir una fase en la cual se profundizara en las informaciones o esclarecimiento obtenidos luego de las diligencias preliminares, teniendo como orientación la posibilidad o no de llegar a un juicio oral.¹³

Presupuestos

Para ello la ley exige el cumplimiento de ciertos presupuestos que son necesarios y de los que no se pueden prescindir, además de ser ya conocidos dentro de nuestro sistema procesal establece los siguientes requisitos:

- a. La existencia de indicios que revelan la existencia del delito: La formalización de la investigación preparatoria requiere de los elementos probatorios objetivos que pongan evidencia la comisión del delito, y que se vinculen con la persona imputada.

Rigen el principio de objetividad en la actuación fiscal. Si hay elementos probatorios sobre el delito y sobre el imputado vinculado al mismo y que merecen ser investigados con mayor profundidad. Se dispone la investigación preparatoria que, como se ha dicho, viene a ser complementaria y que permite la intervención del órgano jurisdiccional para las resoluciones que correspondan.

- b. Que se haya individualizado al imputado: Es importante señalar que el proceso penal se debe de seguir contra persona cierta y debidamente identificada. El art. 336° inc.1 dice que se haya individualizado al imputado aun cuando más apropiado hubiera sido el termino identificado por ser de mayor connotación, pero no habría impedimento alguno para interpretarse de dicha manera pues lo que se busca es conocer debidamente a la persona sujeta a una investigación preparatoria y con la posibilidad de aplicársele medida coercitiva. Un proceso serio exige saber no solo que el imputado existe sino determinar quién es, lo que exige conocer sus nombres y apellidos, verificados con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), su domicilio o datos físicos personales. Claro está, que tal información ha debido de verificarse en la investigación preliminar a fin de continuar la

13 Rosas Yataco Jorge. Ídem. Pág. 600-601

persecución penal contra persona cierta. En tal sentido, no cabe una investigación contra persona desconocida o contra los que resulten responsables.

- c. Que, la acción penal no haya prescrito: También se exige la verificación de parte del Fiscal que el hecho denunciado o investigado de oficio no haya prescrito, es decir que de no ser perseguible por efecto del transcurso desde la fecha de la comisión del delito siguiendo las reglas que establece el artículo 80° y siguientes del CP, que se ocupa tanto de la prescripción ordinaria, extraordinaria y de aquellos casos donde el delito afecte el patrimonio del Estado.
- d. Que se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuere el caso: Este se encuentra supeditado a la exigencia de algún presupuesto de procedibilidad para el inicio de la investigación preparatoria y que se encuentre previsto en la ley, sea penal o procesal. No se trata de lo que la autoridad fiscal o judicial estime como requisito de procedibilidad sino de lo que la ley establece.

La Investigación Preparatoria Compleja

(Código Procesal Penal, Art 342°. Inc 2, 2014) nos dice que: tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación es de preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

El Proceso Penal Complejo

(Código Procesal Penal, Art 342°. Inc 3, 2014) indica: Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Prórroga de la Investigación Preparatoria

Cáceres R. e Iparraguirre, R¹⁴ detalla que la investigación es una etapa caracterizada por la creatividad, donde a partir de analizar la información disponible y de aquellos que obtienen en el proceso de busca superar la incertidumbre y que la postre permitan tomar decisiones. Se configura en una actividad que localiza y descubre los elementos que servirán de prueba, para lo cual se deben aplicar medios y procedimientos permitidos por ley.

En este sentido, El Fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, tiene que compilar todos los elementos que permitan probar de manera suficiente, y así poder fundamentar su acusación ya sea dirigido al Juez de la Investigación Preparatoria o al juez unipersonal, en la etapa oral y contradictoria, pues se parte de un principio que toda acusación tiene que estar fundamentada en pruebas y evidencias que justifiquen su nivel probatorio que permitan imputar judicialmente la responsabilidad de la persona encausada, donde el Fiscal no debe proceder a la denuncia si solo existen indicios y carencia de pruebas contundentes de haberse cometido el acto penal perseguido¹⁵.

Así, la investigación preparatoria, representa en una de las fases más importantes de todo procedimiento penal estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal, pues en esta etapa se estable los fundamentos sobre el cual se cimienta la investigación que dará origen al juzgamiento. Cuanto más sólida y se fundamente con pruebas fehacientes y contundentes sea la Investigación Preparatoria, la probabilidad de éxito será mayor y por tanto en menor caso terminará en un sobreseimiento¹⁶.

Criterios para la determinación prórroga en la investigación preparatoria, la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - IDH ha desarrollado un sinnúmero de criterios a ser considerados a la hora de determinar y meritar el plazo razonable en un proceso penal:

14 Cáceres R. e Iparraguirre, R (2012) "Código Procesal Penal Comentado" 2da. Edición. Editorial Jurista Editores. 2da. Lima. Perú. Pág. 12.

15 Torres Caro, Alberto (2004) "El Fiscal y la Práctica Procesal Penal". Juristas editores. Lima. Perú. Pág. 32.

16 Cáceres R. e Iparraguirre, R (2012). Idem. Pág. 34

a) La Complejidad del Asunto

Vieteri, D¹⁷. Al respecto menciona que la complejidad del asunto se determina por un conjunto de elementos de iure y de facto de caso en particular, que se sustentan en el Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay y el Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 05350-2009-PHC/TC. y Expediente N° 2915-2004-HC/TC, que son: a) la complejidad o simplicidad para establecer y esclarecer los hechos punibles; b) el estudio jurídico de los hechos sobre el cual se determinará el proceso penal; c) la actuación de la prueba en los hechos, teniendo particularidades de dificultad en su actuación por ser prolongada o implique procedimientos complicados; d) el número de acusados y de agraviados o inculpadados; que pueden dilatar los tiempos en función del nivel de culpabilidad y participación de cada uno de ellos, que no siempre es de la misma magnitud.

b) La Actividad Procesal del Interesado

Vieteri, D. menciona que criterio se refiere a delimitar si el proceder de las partes en el acto procesal es contradictorio con la normativa legal, o dicho actuar se ejerce con la finalidad de interferir u obstaculizar el correcto accionar de la justicia y se encuentran fundamentadas en el Exp. N° 05350-2009-PHC/TC Tribunal Constitucional peruano y el caso Genie Lacayo vs Nicaragua de la Corte IDH¹⁸.

Una conducta que obstaculiza un proceso es aquellas a la conducta del procesado como son la presentación de documentos no fidedignos; manifestaciones carenes de veracidad con el fin de desviar el curso del proceso investigador; el impedimento de actuación probatoria; la utilización maliciosa de testigos; la interposición de recursos solo con la finalidad de alargar el proceso, aun a sabiendas que serán desestimadas¹⁹.

17 Vieteri, D (2010). “El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”. Documento de Investigación elaborado para la Comisión de Justicia Y Derechos Humanos del Congreso de la Republica, Lima. Perú

En:[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf). Pág. 16.

18 Ídem. Pág. 17.

19 Pastor, D. (2012). “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones.” Argentina. Konrad Adenauer. Stiftung.

En
http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf. Pág. 18.

c) La Conducta de las Autoridades Judiciales

Este criterio se determina en la evaluación conductual en el proceso tanto del fiscal o el juez intervinientes cuyo comportamiento influye en el desarrollo del mismo, y para ello se hace necesario determinar. a) la poca capacidad resolutive de los tribunales en función del número de tribunales existentes; b) régimen procesal es complejo; y c) los actos procesales ejecutados han ayudado a la prontitud de la resolución del proceso penal. Estos se encuentran fundamentados en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Exp. N° 05350-2009-PHC/TC, Expediente N° 3509-2009- PHC/TC; Expediente N° 3509-2009-PHC/TC del Tribunal Constitucional peruano²⁰.

Un ejemplo de esta conducta es la excesiva prórroga de los plazos originados por las actuaciones de las autoridades judiciales y fiscales de actuar con diligencia y profesionalismo, como pueden ser los cambios constantes de juez, la demora o retrasos en la determinación de un peritaje o en la actuación de una diligencia, generando con ello una responsabilidad estatal al momento de analizar el plazo razonable de una actuación penal”.

d) La Afectación Generada en la Situación Jurídica del Investigado

Vieteri, D²¹. detalla que este factor establece que, para establecer la razonabilidad del plazo en un proceso penal, se determinará como premisa la afectación que se genera por el tiempo que demora el procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas en el mismo, es decir tomando en cuenta su deberes y derechos, además de la materia motivo de controversia. Este factor fue determinado por la Corte IDH en el Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia y el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC. Del Tribunal Constitucional peruano.

Se destaca en este elemento que se debe tomar en consideración el tiempo que transcurre en el proceso y la afectación e incidencia en la situación jurídica del imputado, donde se pone en relieve el derecho a la vida y su libertad, por tanto el proceso debe ser desarrollado con diligencia y ser concluido en los plazos razonables y lo más breve posible de acuerdo a su factibilidad, donde la afectación debe ser concurrente y no un acto posible o eventual,

²⁰ Ídem. Pág. 20-21.

²¹ Ídem. Pág. 222

como puede ser la afectación del estado psicológico o económico de manera irreversible, cuando se trata de personas de la tercera edad o que padecen de enfermedades graves (Pastor, 2012, p.20).

Plazo Razonable

Definido por **Angulo, V**, quien señala que: **“Es un derecho incluido como parte de la definición del debido proceso, por lo tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, corresponde a que el proceso debe ser desarrollado dentro de un lapso que no puede ser indeterminado en el tiempo”**²².

El plazo razonable está determinado por el tiempo que se necesite para implementar todas las acciones y diligencias necesarias para lograr con efectividad los alegatos y argumentaciones, que garanticen por una lado la persecución de la responsabilidad penal del Estado, y por el otro lado, garantizar al procesado el derecho a una legítima defensa, los cuales deben ser llevados a cabo en tiempos lo suficientemente breves para no vulnerar los derechos de éste; porque por aplicar la brevedad en proceso puede conllevar en el otro extremo a arbitrariedad y conculcar derechos”.

El concepto de plazo razonable al establecer que se los proceso deben desarrollarse sin dilaciones, por tanto tener un inicio y final con prontitud, pero desde la doctrina el problema surge para determinar el cómputo del plazo inicial y hasta qué momento, pues solo partiendo de ello se podrá determinar si el plazo del proceso fue razonable o no. Además surge otro inconveniente, es de conceptualizar qué es razonable, donde la doctrina lo determina como aquello que no resulte arbitrario, donde se combine los aspectos de tiempo como unidad de medida y del proceso mismo en función de su complejidad (Pastor, 2012, p.21).

Gimeno, V²³, establece que el derecho al plazo razonable constituye un derecho constitucional de naturaleza subjetiva que involucra a todas las personas que estén involucrados en un procedimiento penal que garantiza el derecho a la tutela, de tal manera que los órganos de la administración de justicia están en la obligación de determinar dentro

²² **Angulo, P. (2010). “El plazo razonable y las desacumulaciones”. Lima: Gaceta Constitucional, Tomo 29. Lima. Perú. Pág. 23.**

²³ **Gimeno Sendra, Vicente (2007) “Derecho Procesal Penal”. 2da. Edición. Colex Editorial, Constitución y Leyes. Lima. Perú. Pág. 56.**

de tiempo razonable las demandas y resistencias de las partes o de realizar sin dilaciones los actos ejecutorios de las sentencias.

Fernández-Viagas detalla que "un proceso sin demoras innecesarias es el que se desarrolla en plazo razonable, teniendo en consideración las exigencias y la rigurosidad que debe caracterizar a toda buena administración de justicia, en función de las condiciones y la duración normal comparados con otros procesos que tengan similar naturaleza"²⁴.

Características del Derecho al Plazo Razonable

Angulo, V²⁵ , indica que este derecho presenta algunas características que son: (i) Existencia de un tiempo necesario para el desenvolvimiento de la actividad procesal (ii) relación entre la razonabilidad y proporcionalidad de los tiempos que demora el proceso, enmarcados en el irrestricto respeto a los derechos fundamentales. (iii) Es un derecho fundamental, que aun cuando no esté detallado en la Constitución Política de manera expresa, este se origina en el derecho al debido proceso, en su condición de derecho continente. (iv) El plazo razonable debe enmarcarse en que este debe permitir determinar a partir de una causa probable la comisión del delito, sin apuros ni apremios, pero con la diligencia que no vulneren derechos. (v) Este derecho tiene como propósito evitar que los investigados tengan esta condición por tiempos prolongados y por tanto garantizar que las decisiones se adoptarán con prontitud. (vi) En la investigación preliminar del delito por el Ministerio Público cuando se sobrepasa el plazo razonable se puede proceder a una demanda por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, pues es irracional el acto que un investigado tenga esta condición de manera permanente

Fernández-Viagas²⁶ añade que la vulneración al plazo razonable no representa afectar el plazo legal, pues aun cuando este segundo caso al estar determinado por ley, puede conllevar a vulnerar el plazo razonable, por consiguiente, no todo plazo legal es razonable. En el plazo de diligencias preparatorias en las causas complejas, detallado en el art. 342.2 del CPP, ha determinado de forma expresa que el plazo razonable de la investigación

24 Fernández-Viagas Bartolomé, Plácido (2012) "El Derecho a los procesos sin dilaciones". 3era. Edición. Editorial Civitas. Madrid. España. Pág. 34.

25 Angulo, P. (2010). "El plazo razonable y las desacumulaciones". Lima: Gaceta Constitucional, Tomo 29. Lima. Perú. Pág. 27.

26 Fernández-Viagas Bartolomé, Plácido (2012) "El Derecho a los procesos sin dilaciones". 3era. Edición. Editorial Civitas. Madrid. España. Pág. 38.

preparatoria no tiene ni puede tener, en abstracto, un único plazo para todos los casos, por tanto no existe un número establecido de días, por tanto la razonabilidad indiscutiblemente debe estar fundada en las características específicas de cada caso.

Lo estipulado en el artículo 342.2 del CPP referido al plazo de investigación preparatoria no se contradice con el contexto de la realidad objetiva social, ni con la capacidad de actuar del Ministerio Público, pues existen investigaciones preliminares o preparatorias que por su complejidad pueden exceder el plazo máximo de 16 meses, como ocurre en los delitos de TID y/o lavado de activos, por tanto la trasgresión del plazo razonable no se refiere de manera unívoca a los plazos excesivos, sino también a los plazos cortos que puedan a su vez determinar una acusación desfavorable en la posición de los investigados.

El plazo razonable como garantía del debido proceso penal.

Bandres, J., señala que: **“es el derecho que tienen las personas sometidas a una investigación al acceso a una tutela judicial efectiva, el mismo que está normado en procedimientos, principios y garantías, con el propósito ulterior de lograr justicia”²⁷**.

Este derecho lleva inserto de forma implícita otros derechos filiales que en la doctrina se consideran como derechos fundamentales como son la, el derecho a la defensa, el principio igualdad procesal para la defensa, el principio publicidad, celeridad, contradicción y presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional, tomando como referencia lo detallado por la Corte IDH en el caso Suarez Rosero vs Ecuador, y la sentencia del Expediente N° 01014-2011-PHC/TC ha determinado que: “el derecho al plazo razonable es una afirmación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, por tanto se fundamenta en el derecho a la dignidad de la persona humana y su respeto irrestricto”

Teorías del Derecho al Plazo Razonable

a) La Teoría del No Plazo

Rivadeneira, A²⁸ detalla que esta teoría ha sido adoptada por la Corte IDH en la

27 Brandes Sanchez-Cruzat, José (2002) “El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Tercera Edición. Editorial Reviews. Pamplona. España. Pág. 101.

28 Rivadeneira, A. (2006). “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Lima. Perú. Pág. 76.

interpretación del plazo razonable, donde se establece que el juzgador al estimar el plazo razonable en un proceso dado, deberá tomar en consideración elementos distintos al solo hecho unívoco del factor tiempo. Por tanto se establece que la mensuración del plazo razonable de un proceso no corresponde en estricto sensu al tiempo cronológico expresado en días, sino más bien corresponde a un lineamiento interpretativo abierto que permite determinar dicha razonabilidad de manera puntual en cada caso, tomado en consideración la interpretación global del proceso penal, de las coyunturas y propiedades propias, así como de otros factores detallados en la jurisprudencia internacional”; por tanto lo importante no es la celeridad en sí misma, sino más bien una eficiente y correcta administración de justicia, enmarcado en un proceso sin desviaciones no justificadas o arbitrarias.

La jurisprudencia de supranacional ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias²⁹.

Las consideraciones de la doctrina de no detallar de manera expresa el plazo en función de plazos procesales, no exime que autoridades jurisdiccionales cuando concluya el proceso, desarrollen una evaluación de su duración, con la finalidad de estimar según una serie de criterios, si los plazos fueron o no razonables, por tanto, el plazo razonable es una noción jurídica indeterminada que debe ser evaluado por los jueces caso por caso, tomando en consideración el tiempo efectivo del proceso, su complejidad, las conductas adoptadas por el investigado y de las autoridades participantes en el caso.

b) Teoría del Plazo Establecido por la Ley

Rivadeneira, A³⁰., sostiene que la doctrina del plazo establecido por la ley, se parte del postulado que el principio de que el plazo razonable no puede estar determinado por el libre albedrío o discrecionalidad del juez, sino que debe esta debe ser fijado por la ley. Se fundamenta en el Estado Constitucional de Derecho que no alberga la posibilidad de la existencia de una fuente de normas procesales penales diferentes a la ley, por lo tanto se constituye en la única forma mediante el cual se debe establecer un plazo razonable en los

29 Brandes Sanchez-Cruzat, José (2002) “El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Tercera Edición. Editorial Reviews. Pamplona. España. Pág. 102.

30 Idem. Pág. 78.

procesos penales. Dentro de esta teoría se establece el efecto jurídico de la clausura inmediata y definitiva del proceso.

Derechos relacionados a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Al estar relacionado el derecho al plazo razonable en los procesos penales con el derecho al debido proceso, los derechos relacionados son:

c) Derecho de Defensa

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución, el mismo que garantiza que el procesado tenga la oportunidad para realizar sus descargos en el proceso, eliminando la posibilidad de la indefensión. La vulneración de este derecho ocurre cuando una de las partes intervinientes en un proceso judicial es impedido o limitado por acciones concretas de los órganos jurisdiccionales de emplear los medios convenientes, necesarios, y eficaces y eficientes que le permitan ejercer la defensa de sus derechos e intereses sobre el cual está siendo investigado.

d) Derecho a la Prueba

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución, que determina que los justiciables tienen la oportunidad de realizar de manera anticipada la actuación de los medios de prueba que estimen conveniente para demostrar al juez sobre el valor de verdad de sus argumentos, y que a la vez este lo determine de forma adecuada y con la debida motivación. Este derecho no da la posibilidad plena que todos los medios de prueba presentados sean admitidos como tales por el juzgador, pues se tiene que valorar en forma conjunta y merituarla en forma razonada.

e) Derecho a la Jurisdicción Predeterminada por Ley o al Juez Natural

Este derecho brinda la garantía que quien tenga la facultad de decidir en un proceso penal sea un juez o tribunal de justicia ordinario que está previamente definido en los procedimientos detallados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es inconveniente para la creación de especializaciones que se pueden materializar en las figuras de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se estime que bajo esta modalidad el proceso será más rápido y eficaz.

f) Derecho a un Juez Imparcial

Este derecho se relaciona con la vincula el requerimiento interno de que el juez no tenga ningún tipo de vinculación o relación que pueda influir en sus decisiones con cualquiera de las partes intervinientes en el proceso o con el resultado mismo del proceso. La imparcialidad de los juzgadores tiene dos dimensiones, la primera de carácter subjetivo y relacionada con las condiciones del juez, con la formación de su seguridad personal en su fuero interno; y la segunda de carácter objetiva, relacionada a la predictibilidad que debe ofrecer el órgano jurisdiccional establecida en el principio que no se apartará de la ley adoptar las decisiones, de brindar las garantías suficientes para eliminar todas las dudas legítimas sobre su imparcialidad.

g) Proceso Preestablecido por Ley

Landa, C. Establece que este derecho está estipulado en el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución, el mismo que garantiza que el juzgamiento de las personas debe llevarse a cabo bajo reglas y procedimientos establecidos de manera previa, sin que ello implique que en los procesos deban cumplirse todas y cada una de las reglas, pues esto conllevaría que la omisión o el mínimo vacío en su cumplimiento conduzca a la violación de este derecho. En estas reglas previamente detalladas se estipulan las exigencias a ser cumplidas, y que estas no pueden darse en función de un sujeto en específico, así como tampoco pueden ser cambiados cuando una norma es modificada con posterioridad.

h) Derecho a la Motivación

Este derecho está estipulado en el artículo en el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, que establece que toda determinación en cualquier instancia judicial debe contener una debida motivación, es decir, debe explicitarse en los considerandos la radio decidendi que sustente la decisión, basados en fundamentos de hecho y derecho, que desarrollen las razones del porque se ha optado por de dicha manera; con la finalidad posterior que los destinatarios puedan ejercer las acciones necesarias para defender su petición.

i) Derecho a la Presunción de Inocencia

Constituye en un derecho fundamental subjetivo, pero a la vez un derecho fundamental objetivo, por el que adopta valores constitucionales diversos en cuanto le son aplicables principios varios como son la libre valoración de las pruebas por los juzgadores, la dación de una sentencia condenatoria con la motivación debida, y la suficiente actividad probatoria que configure la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del investigado³¹.

j) Derecho a la Pluralidad de Instancia

Este derecho consagra la garantía que las resoluciones adoptadas por una instancia jurisdiccional pueden ser revisadas en instancias superiores mediante actos impugnatorios que deben ser formulados en los plazos establecidos por ley.

k) Derecho de Acceso a los Recursos

Este derecho garantiza en plena igualdad pueda recurrir o apelar una determinación utilizando los mecanismos establecidos en las normas procesales ante una juez superior, y que su recurso sea elevado con la finalidad de que esta nueva instancia tome conocimiento de los fundamentos del cuestionamiento del fallo, analizando los criterios de admisibilidad y los procedimientos a seguir para su análisis.

l) Derecho a la Cosa Juzgada

Este derecho tiene un doble contenido: uno formal, el cual determina que cuando un proceso judicial ha concluido no se puede cuestionar mediante una impugnación cuando ya han sido agotados los procedimientos, o se presente en plazos extemporáneos según lo determine la ley; y material, en base al cual los fallos con calidad de cosa juzgada no pueden ser cambiadas en todo o parte, ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno.

31 Landa, César “(2012) “El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos Humanos” Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. Lima. Perú. Pág. 112.

Los Efectos de la Violación del Plazo Razonable

Vieteri, D³² señala que existen cuatro posiciones al respecto: (i) Que, ante la vulneración del plazo razonable cabe la terminación del proceso penal por sobreseimiento, merituando que las consecuencias de dilatar el proceso indebidamente significan ya para el autor una pena suficiente. (ii) Que establece que la vulneración del plazo razonable conlleva a la atenuación de la pena, y es aplicada en el derecho alemán y se denomina “solución de determinación de la pena. (iii) Estima que las consecuencias jurídicas de la vulneración del plazo razonable implica la aplicación de medidas sustitutorias como la responsabilidad civil y/o penal del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil del Estado; y de medidas complementarias como pueden ser el indulto o la aplicación condicional de la pena. Es aplicable en el derecho español. (iv) Determina que la consecuencia de la vulneración del plazo razonable conlleva a declarar la nulidad de la acusación que realiza el fiscal y de la eventual sentencia. Esta es adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el caso de Chacón Malaver, y Salazar Monroe optó por “racionalizar” su posición, determinó que existe violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable cuando los actos procesales de los juzgadores dilatan el caso de manera indeterminada y que en caso de no dictar sentencia en forma inmediata se define la situación jurídica del favorecido, de oficio debiendo sobreseerlo inmediatamente del proceso penal³³.

32 Vieteri, D (2010). *“El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”*. Documento de Investigación elaborado para la Comisión de Justicia Y Derechos Humanos del Congreso de la República. Lima. Perú
En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf).

33 Pastor, D. (2012). *“El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones.”* Argentina. Konrad Adenauer. Stiftung.En: <http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre>.

2.3. BASES LEGALES

2.3.1. El Ordenamiento Jurídico Supranacional

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo Nº 957- establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso. Paradójicamente, de la mano con su innegable relevancia, este derecho se ha convertido en un problema mayor en el Perú. En efecto, la tardanza para alcanzar una solución a una controversia por la vía procesal constituye un tema actual que ha contribuido de forma negativa con la percepción de la corrupción de los poderes públicos del Estado peruano³⁴. No obstante los datos estadísticos, lo cierto es que la labor fiscal, en algunos casos, no se constituye en una actividad simplista, predeterminada por un número estático de actos de investigación. Todo lo contrario, la experiencia ha demostrado que, en la mayoría de casos, el rol del Ministerio Público supone una fuerte carga de indagación, cuya complejidad hace necesaria la ampliación de los plazos predeterminados por el texto normativo. No hacerlo, dificultaría, por decir lo menos, el objetivo mismo de la investigación y por tanto, la búsqueda de la justicia.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, según

%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.

34 IPSOS APOYO y TRANSPARENCY INTERNATIONAL. “Sexta encuesta nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2010”. Lima, 2010. Consulta: febrero de 2012.

lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional, constituye fuente de interpretación de los derechos fundamentales, un proceso penal que dure más de 50 meses sin llegar a su conclusión configura una vulneración evidente del derecho al plazo razonable proceso reconocido por la Convención. Así, en el párrafo 73 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* se estableció:

"73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suarez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión del acote, este periodo excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana".

2.3.2. El Ordenamiento Jurídico Nacional

El derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en los "Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en nuestra Carta Fundamental artículo 139° y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana"³⁵.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

2.3.2.1. El Tribunal Constitucional y el Plazo Razonable

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto al plazo de la investigación preliminar (Código de Procedimientos Penales), fase del proceso antiguo que la podemos asimilar con las Diligencias Preliminares, con características propias; en esa oportunidad el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5228-2006-PHC/TC, advirtió un

35 Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00465-2009-PHC/TC.F.j.8.

vacío legislativo en cuanto a su límite temporal al no haberse previsto un plazo para practicar la etapa prejudicial o investigación preliminar y que el principio de interdicción de la arbitrariedad es una garantía frente a la facultad discrecional que la ley ha reconocido al Ministerio Público al no disponer un plazo máximo de investigación pre jurisdiccional lo cual afecta el principio-derecho de la seguridad jurídica. En una sentencia anterior la N.º 06167-2005-PHC/TC en su FJ 30, el Tribunal Constitucional señaló: "el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica"³⁶.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 0295-2012- PHC/TC (caso Arce Páucar), ha hecho precisiones sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso Al respecto, ha determinado que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En relación con el momento inicial, ha dicho que este puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado de una persona como sujeto de una persecución penal. Por lo que respecta a la finalización del cómputo del plazo, el Tribunal ha indicado que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

2.3.3. Sobre los Plazos en cuanto a la Ley contra el Crimen Organizado en cuanto al Plazo de la Investigación Preliminar

El plazo máximo de las diligencias preliminares en los casos de organización criminal no debe superar los treinta y seis meses. Esto es así porque las diligencias preliminares

36 R. PASTOR, Daniel. *El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Primer Edición: Octubre del 2002. Editorial AD_HOC. Argentina. Pág.47.*

orientadas a establecer la ocurrencia de los hechos y la delictuosidad de los mismos en una organización criminal (lo que advierte una infracción de especial gravedad) requieren para sus fines un plazo más alto y razonable, pues uno reducido o limitado impediría su adecuada conclusión.

De esta manera, una interpretación sistemática de los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley N° 30077, habilita, en investigaciones de crimen organizado, un plazo mayor para las “diligencias preliminares”, ello en función de su propósito objetivo: los hechos de investigación.

Así lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 599-2018-Lima, en su sentencia emitida el 11 de octubre de 2018, mediante el cual declaró infundado el recurso interpuesto por el partido político Fuerza Popular.

Por ello, la Corte concluyó que siguiendo las líneas interpretativas expresadas en las Cas. N° S. 2-2008-La Libertad y 144-2012-Áncash, respecto a considerar como baremo el plazo máximo fijado en la investigación preparatoria, “en el marco de una investigación a una organización criminal, el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe superar los treinta y seis meses”.

Igualmente, agregó que tal plazo se justifica en atención a que una organización criminal, dado la dinámica de las conductas derivadas, puede requerir mayor plazo al previsto para las indagaciones de casos comunes o complejos. “Se exige una mayor inversión de recursos personales, logísticos, demanda un tiempo superior para investigarla, procesarla y juzgarla, a diferencia de otros procesos y es necesario potenciar la eficacia de la persecución penal y no limitar la operatividad fiscal, en tanto es posible que decida técnicas especiales de investigación”, añadió la Sala.

Cabe señalar que la Corte también precisó que su argumentación no puede determinar que el plazo máximo de treinta y seis meses deba ser utilizado en su integridad, pues en función del interés investigativo el fiscal puede optar por un plazo menor, siendo que la disposición que dicte el fiscal debe justificar la necesidad del plazo y la razonabilidad de las diligencias ordenadas. “El grado de discrecionalidad del que está investido el fiscal para que lleve a cabo su investigación debe estar precedido del principio de interdicción de la arbitrariedad, pues su incumplimiento legitima que el investigado acuda al juez de investigación preparatoria instando su pronunciamiento”, acotó la Suprema.

El artículo 5 de la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley N° 30077, establece lo siguiente:

Artículo 5. Diligencias preliminares

- 1) Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.
- 2) Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

2.3.3.1. En cuanto al Plazo de la Investigación Preparatoria

Los plazos de investigación preparatoria y su prórroga se encuentran regulados en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal -modificado por la tercera disposición complementaria de la Ley número treinta mil setenta y siete, puesta en vigencia el uno de julio de dos mil catorce-, que señala: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de investigación preparatoria”. Antes de esta modificatoria, se establecía: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”.

Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. ii) Características del hecho objeto de investigación. iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. iv). Actitud del fiscal y del encausado; esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado^{vi6}; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como

sería la demora en la realización de determinado acto de investigación.

La prórroga requiere de una disposición fiscal, vii7; es decir es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

Entonces queda establecido que la disposición fiscal que establece el plazo ordinario de la investigación, y el requerimiento de su prórroga, constituyen actos procesales distintos; el inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha previsto que “toda persona tendrá derecho a ser juzgada por la autoridad competente dentro de un plazo razonable”; por su parte el inciso tres del artículo nueve y el inciso tres del artículo catorce del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que “toda persona tiene derecho a ser puesta a disposición de la autoridad judicial dentro del más breve término y que se dilucide su situación jurídica dentro del plazo razonable. Asimismo, el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, y el inciso uno del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concuerdan en reconocer el derecho del justiciable sometido a proceso penal, a que su situación se resuelva en tiempo razonable, pues están proscritas las causas que extienden indefinidamente la incertidumbre procesal y obvian plazos no regidos por la razonabilidad y proporcionalidad; por lo que corresponde analizar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y la aplicación inmediata de la ley procesal, en relación a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- a. **Investigación Preparatoria:** En resumen, podemos señalar que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios, a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado.
- b. **Investigación Preparatoria Compleja:** Es cuando el fiscal fija un plazo distinto al ordinario para que continúe con las investigaciones. Siendo que la prórroga deba concederla el juez de investigación preparatoria por un plazo equivalente a lo solicitado anteriormente.
- c. **Complejidad del Caso:** Este elemento será determinado conforme, a las circunstancias concretas de cada caso. Para su determinación se tendrá en cuenta ciertos factores, tales como: la naturaleza y gravedad del delito, los hechos materia de investigación, la cantidad de procesados y el número de testigos que asisten al juicio oral.
- d. **Derecho Procesal:** Es el instrumento exclusivo y excluyente a través de la cual se ejercita la potestad jurisdiccional. No hay actividad jurisdiccional sin proceso; todo acto de ejercicio de aquella potestad se traduce siempre en actividad procesal.
- e. **Proceso Penal:** El proceso penal es el medio que hace prevalecer el derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar al derecho. No es consecuente defensa de la sociedad, porque no llevaría en un momento dado a legitimar cualquier justicia. El derecho como tal está por encima de las contingencias momentáneas de la sociedad, no toma en cuenta el carácter de la misma o en su régimen político solo atiende a los principios inmutables de la justicia.

2.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.5.1. PROBLEMA GENERAL

- ¿La Casación N° 309 –2015 – Lima, posibilita la prórroga de investigación preparatoria antes de la Vigencia de la Ley de Organización Criminal?

2.5.2. PROBLEMA ESPECÍFICO

- ¿La investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios de plazo razonable?
- ¿La aplicación en el tiempo de la ley procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal se aplica en el momento del acto procesal?
- ¿La aplicación del inciso 2 del artículo 342° del Código Procesal Penal, debe efectuarse atendiendo a los criterios de eficacia temporal de las normas procesales?
- ¿Cuáles son los elementos objetivos del plazo razonable, para sustentar debidamente la prórroga de la investigación preparatoria?
- ¿Debe la extensión del plazo de prórroga ser contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación?

2.6. OBJETIVOS

2.6.1. PROBLEMA GENERAL

- Establecer la procedencia de la prórroga de investigación preparatoria antes de la Vigencia de la Ley de Organización Criminal

2.6.2. PROBLEMA ESPECÍFICO

- Determinar si la investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios de plazo razonable
- Establecer si la aplicación en el tiempo de la ley procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal se aplica en el momento del acto procesal
- Establecer si la aplicación del inciso 2 del artículo 342° del Código Procesal Penal, fue efectuada atendiendo a los criterios de eficacia temporal de las normas procesales.
- Determinar los criterios objetivos del plazo razonable, para sustentar debidamente la prórroga de la investigación preparatoria.
- Determinar la extensión del plazo de prórroga contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación

2.7. VARIABLES

2.7.1. DEPENDIENTE

Procedencia de la prórroga de investigación Preparatoria

2.7.2. INDEPENDIENTE

Ley de Crimen Organizado

2.8. SUPUESTOS

2.8.1. GENERAL

- La Casación N° 309 –2015 LIMA, establece que el nuevo plazo de 36 meses para la prórroga de la investigación preparatoria establecido por la Ley N° 30077 tiene sustento en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2.8.2. ESPECIFICOS

- Criterios para determinar la duración del plazo en la investigación compleja.
- El requerimiento de prórroga fiscal formulada ante el juez de Investigación Preparatoria.
- La extensión de la prórroga del plazo en casos complejos.
- Los elementos objetivos para solicitar la prórroga de la investigación preparatoria.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA.

3.1.1. MUESTRA

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en la Casación N° 309 –2015 – Lima

3.1.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 309 –2015 – Lima, inciso 7, inciso 3, art. 139 de la Constitución Política del Perú, art. 342° del Código Procesal Penal.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

3.1.3. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- a. Se analizó la Casación N° 309 –2015 – Lima, sobre prorroga de investigación preparatoria antes de la Ley contra el Crimen Organizado.
- b. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.
- c. Se comparó el fallo y los fundamentos de la Casación, con las sentencias emitidas

anteriormente en casos similares.

- d. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
- e. La recolección estuvo a cargo de los autores del método de caso.
- f. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), Código Procesal Penal de 2004 y Código de Procedimientos Penales.
- g. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.2. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de Sentencias Casatoria y jurisprudencias, teniendo todas precedentes vinculantes, emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación N° 309 –2015 – Lima

3.3. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia constitucional que formó parte importante para arribar a los resultados y la discusión en el presente trabajo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la Casación N° 309 –2015 – Lima, se tiene que:

En audiencia pública; a la que asistió el defensor de los recurrentes, mas no el Fiscal Supremo Penal ni el Procurador Público, a pesar de estar debidamente notificados; el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, contra el auto del uno de abril de dos mil quince, emitido por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público; en consecuencia, prorrogó por once meses el plazo de investigación preparatoria seguida contra Gregorio Santos Guerrero y otros, en el proceso que se le sigue como presuntos autores de los delitos contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con resolución número cuatro, del diecinueve de enero de dos mil quince, resuelve declarar fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, prorrogando la investigación preparatoria por once meses.

Contra la referida resolución, interpone recurso de apelación: i) El representante del Ministerio Público, a fojas ciento nueve del cuaderno de casación, respecto al extremo que resuelve prorrogar el plazo de investigación preparatoria por once meses. ii) La defensa técnica de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, a fojas ciento veinte. iii) El Procurador Público especializado en delitos de corrupción, a fojas ciento veintiocho. iv) La defensa técnica de Juan Ricardo Coronado Fustamante, a fojas ciento veintitrés. Estos recursos fueron concedidos por auto de calificación de apelación, del tres de febrero de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y seis.

La Sala Penal de Apelaciones Nacional -culminada la fase de traslado de las impugnaciones- mediante resolución del trece de marzo de dos mil quince, de fojas ciento cincuenta del cuaderno de casación, declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución del tres de febrero de dos mil quince, en el extremo que concede el recurso a la defensa técnica del procesado Juan Ricardo Coronado Fustamante, por consiguiente, inadmisibile; y admitió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Supra

provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios, la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción, y el abogado defensor de Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero; asimismo, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

Realizada la audiencia de apelación, en fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Penal cumplió con emitir y leer en audiencia pública, el auto de apelación sobre prórroga del plazo de investigación preparatoria, de fojas ciento sesenta y cuatro, del uno de abril de dos mil quince.

El auto de vista recurrido en casación, resolvió confirmar la resolución número cuatro del diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante el cual declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria.

Emitida la sentencia de vista, se dispuso:

Por estos fundamentos, por mayoría:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación.
- II. **ESTABLECIERON** de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el décimo segundo, vigésimo y vigésimo tercer considerandos, del rubro II Fundamentos de Derecho.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial El Peruano.
- V. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se debió a los siguientes fundamentos:

- 1) Los plazos de investigación preparatoria y su prórroga se encuentran regulados en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal - modificado por la tercera disposición complementaria de la Ley número treinta mil setenta y siete, puesta en vigencia el uno de julio de dos mil catorce-, que señala: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de investigación preparatoria”. Antes de esta modificatoria, se establecía: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”.
- 2) Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. ii) Características del hecho objeto de investigación. iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. iv). Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado^{vi6}; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal, ^{vii7}; es decir es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional. Que, debe tenerse presente que la denuncia penal no puede ser considerada en la misma forma que cualquier acto lesivo del derecho ajeno, como se hace en la sentencia de vista, pues en interés público la ley autoriza, y en ciertos casos obliga, a quien tiene conocimiento de hechos que estima constitutivos de delitos a denunciarlos e indicar los medios de prueba que conozca, sin exigirle comprobaciones preventivas concretas, que paralizarían el ejercicio de la facultad y el deber, haciendo difícil la colaboración con el interés social.

- 3) Asimismo, el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, y el inciso uno del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concuerdan en reconocer el derecho del justiciable sometido a proceso penal, a que su situación se resuelva en tiempo razonable, pues están proscritas las causas que extienden indefinidamente la incertidumbre procesal y obvian plazos no regidos por la razonabilidad y proporcionalidad; por lo que corresponde analizar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y la aplicación inmediata de la ley procesal, en relación a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete.
- 4) Finalmente, respecto a la determinación del plazo de prórroga de investigación preparatoria requerido por el Fiscal, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, como son: La sentencia número dos mil setecientos cuarenta y ocho-dos mil diez-PHC-TC, fundamento tercero, sostiene que: “El artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos”. Mientras que, en la sentencia del expediente número cinco mil doscientos veintiocho-dos mil seis -PHC- TC, Gleiser Katz, en los fundamentos décimo quinto y décimo sexto, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Dentro del criterio subjetivo, [...] En cuanto a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público,

ésta es una presunción iuris tantum, en la medida que ella puede ser desvirtuada.

- 5) En consecuencia, el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional indicadas en el considerando vigésimo segundo, rubro II Fundamentos de Derecho, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación estudiada, se ha podido determinar claramente lo siguiente:

Se ha determinado que ara fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado; ii) Características del hecho objeto de investigación; iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento; vi) Actitud del fiscal y del encausado, esto es diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal; es decir es un acto procesal.

En ese sentido la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la invocación del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, conforme a la modificaciones incorporadas por la ley número treinta mil setenta y siete, crimen organizado, vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, en un proceso en trámite, tiene sustento en el principio previsto en el inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece la aplicación inmediata de la ley que rige al tiempo de la actuación procesal.

La interpretación de este principio permite concluir que el plazo ordinario de ocho meses primigeniamente establecido para la investigación preparatoria no puede ser adecuado a la citada modificatoria, pues es un plazo empezado o en giro; pero sí con la prórroga de plazo de investigación preparatoria, que es una institución autónoma, con su propio estatuto y que constituye un nuevo acto procesal, por lo que no se da ningún supuesto de excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal, prevista en la segunda parte del inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, porque cuando se solicita tal prórroga, ya estaba vigente la ley número treinta mil setenta y siete, primero

de julio de dos mil catorce, por lo que debe ser aplicada.

En consecuencia, el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional, indicadas en el considerando vigésimo segundo, rubro II, Fundamentos de Derecho, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

Por otro lado, también se tiene que la Sala Penal Permanente valoró los argumentos de la defensa y concluyó que invocar el nuevo plazo de 36 meses para la prórroga de la investigación preparatoria establecido por la Ley N° 30077 tiene sustento en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Llega a esa conclusión pues allí se establece que la aplicación inmediata de la ley que rige al tiempo de la actuación procesal, lo que permite determinar que, si bien el plazo de ocho meses para la investigación preparatoria no puede ser variarse a lo establecido en la nueva ley; sí se puede hacer ello con el plazo de la prórroga ya que este no es un plazo empezado o en giro; sino un nuevo acto procesal, por lo que no se da ningún supuesto de excepción a la aplicación inmediata de la modificación realizada por la Ley N° 30077. Por este motivo, declaró infundado el recurso de casación y estableció su resolución como doctrina jurisprudencial.

Llama la atención que, lo que no se haya establecido es cuál es el espacio y tiempo al que se aplica la prórroga del plazo de investigación. lo que ya ha establecido la corte suprema, a través de la Casación N° 02-2008-la libertad, es que el plazo de investigaciones preliminares (de 20 días y su ampliación) no se encuentra incluido dentro del plazo de investigación preparatoria, porque las finalidades de ambas etapas son distintas. sin embargo, lo que no se ha establecido, es si este plazo de prórroga de la investigación preliminar es un plazo que se suma al plazo ordinario, o si la ampliación del plazo de investigación está incluido dentro del plazo ordinario de investigación preliminar de sumarse el plazo de prórroga, estaríamos aceptando que al plazo de investigación que puede ser hasta de 18 meses, se le puede aumentar una prórroga de 36 meses, es decir, que la investigación preparatoria, duraría 54 meses, un ciudadano estaría sometido a más

de cuatro años de investigación preparatoria, a pesar que la norma vigente cuando empezó su investigación sólo permitía un plazo de hasta 36 meses si ya se ha establecido que el plazo de investigación preparatoria es único ¿cómo podría establecerse que la prórroga del plazo de investigación debe sumarse al plazo ordinario de investigación? este es un dilema que, sin duda, la corte suprema deberá aclarar pronto es de resaltar que esta casación trajo consigo dos votos singulares: el primero, el del magistrado supremo Dr. Javier Villa Stein, que se refiere al extremo de la Prisión Preventiva, señalando: “Al tratarse de una prórroga del plazo de investigación preparatoria y no de prisión preventiva, no se restringe este último derecho”. Con lo que se precisa que el alcance de esta Casación sólo se circunscribe al plazo de la investigación.

El segundo voto singular es del Dr. Josué Pariona Pastrana, magistrado supremo que, contrario al voto en mayoría, votó porque se declare FUNDADO el Recurso de Casación. Su decisión se basa en lo siguiente:

“3.5 cabe precisar que la Ley número 30077, en su segunda disposición complementaria, establece en relación a su aplicación a investigaciones y procesos en trámites que: “Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas: () 1. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajos esas mismas reglas según corresponda, hasta su culminación. ()”

Y prosigue:

“3.6. En tal sentido, el caso sub judice se rige bajo las normas ya establecidas en el nuevo Código Procesal Penal, puesto que no se encuentra en diligencias preliminares, sino en la etapa de investigación preparatoria, es decir, ya se inició el proceso penal instaurado contra los recurrentes, el mismo que debe regirse bajo las normas que estaban vigentes al momento de que el representante del Ministerio Público, formalizó la investigación preparatoria, que fue el 13 de mayo de 2014, por lo que el plazo de la misma es de 8 meses en caso de procesos complejos, prorrogable por 8 meses, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 342° de la norma adjetiva; tanto más si la acotado Ley se refiere al principio de favorabilidad que deben regir en determinados procesos, como el de este”.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- 1) Nuestro ordenamiento adjetivo penal, no se encuentra marcada diferencia descriptiva y de exigente cumplimiento, de los institutos; Investigación preparatoria compleja y proceso complejo, lo que si se encuentra regulado entre ambos institutos, es que estos han generado el debate para sustentar el plazo razonable de la investigación preparatoria, que es de ocho meses, sin control del órgano jurisdiccional y para el caso cuando se trata de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses, según el Art. 342° inc. 2, del Código Procesal Penal, Peruano, en el inc. 3 del mismo cuerpo legal, literal h), también se reproduce, esta condicionalidad para declarar complejo el proceso, no haciéndose el distingo los momentos iniciales cuando debe de declararse complejo un proceso.
- 2) Las fiscalías invocan la complejidad de la investigación preliminar y la complejidad de la investigación preparatoria, amparados que la investigación preparatoria es un todo y la preliminar es una parte de ella, sin embargo, la distinción doctrinariamente existe, cuando se expresa, que la investigación preparatoria tiene una sub – etapa, la etapa preliminar y la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, olvidándose que la investigación preliminar es una simple sospecha, en donde se recaudan información para conocer si el delito ha existido y los posibles partícipes sin conocimiento del órgano jurisdiccional, y que también tiene un plazo de 60 días prorrogables según el artículo 334° inc. 2 del Código Procesal Penal, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto según las características, contrario con lo que sucede con la investigación preparatoria, en donde esta se produce luego de haberse formalizado ante el juez de la investigación preparatoria, que tiene un plazo de 120 días siendo prorrogables con conocimiento del juez, sin control jurisdiccional del plazo de 8 meses, siendo que estos plazos se generaron a partir del debate en donde se han expedido jurisprudencias casatorias, referidas al plazo mas no con respecto a la correcta calificación de los dos institutos aludidos.
- 3) El plazo razonable, entendido como el plazo necesario para concluir debidamente una investigación preparatoria, debe sustentarse en criterios objetivos; es más, para el otorgamiento de su prórroga, al órgano jurisdiccional le corresponde verificar la finalidad de la misma, y en forma concreta la actuación de diligencias orientadas a acopiar elementos de convicción que sustenten la tesis de imputación y de la

defensa

- 4) Para determinar la extensión del plazo de prórroga solicitada por el Ministerio Público, esta se debe efectuar atendiendo la finalidad que tiene la investigación preparatoria –inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal–, lo que debe ser contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación que se regula en el inciso tres del artículo trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo legal, en tanto que la lógica del Código Procesal Penal para establecer un plazo mayor distinto a otros se da en función a la naturaleza del delito y sus formas de comisión, ya que esta situación generará complejidad para llevar a cabo las diligencias de investigación, generándose una mayor amplitud temporal para desarrollar esta actividad.
- 5) Las fiscalías usan la investigación preparatoria compleja y proceso complejo para justificar la ampliación del plazo de la investigación preparatoria, ya sea porque este se encuentra próximo a vencerse o ya está vencido.
- 6) El proceso es “un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal y que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose a través de diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y ligados de tal manera que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior, y presupuesto del que sigue.
- 7) El proceso como conjunto de actos que se desenvuelven en el tiempo, no escapa a las características de cada uno de sus componentes y así como cada acto procesal cuenta al tiempo entre sus elementos constitutivos básicos, el tiempo pasa a ser también componente fundamental del conjunto.
- 8) El iter del proceso transcurre en el tiempo y se estructura en fases y grados que, por desarrollarse en el tiempo, tienen establecidos, normalmente, plazos a su duración. La ley procesal fija, por un lado, el tiempo en que cada acto (o etapa procesal compuesta por un subconjunto de actos) debe ser realizado para ser eficaz y, por el otro, pone contornos temporales a la prolongación de la actividad procesal e impide, salvo excepciones, la regresión del proceso
- 9) La investigación preparatoria para cumplir su finalidad, requiere acopiar elementos de convicción de cargo y descargo que permita al Ministerio Público, actuando

objetivamente, formular acusación o no, y al imputado preparar su defensa tal como se encuentra señalada en el inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal. Para ello, existen varios plazos ordinarios atendiendo a la naturaleza procesal de los hechos investigados -simples, complejos y de criminalidad organizada-; que de acuerdo a las características, complejidad y circunstancias puede prorrogarse

- 10) Los plazos de investigación preparatoria y su prórroga se encuentran regulados en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal -modificado por la tercera disposición complementaria de la Ley número treinta mil setenta y siete, puesta en vigencia el uno de julio de dos mil catorce-, que señala: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de investigación preparatoria”. Antes de esta modificatoria, se establecía: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria
- 11) Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. ii) Características del hecho objeto de investigación. iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. iv). Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal; es decir es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

- 12) El numeral uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece, “La ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya impuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado”. De ello se desprende que, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento de resolver, ello producto de la aplicación del principio el tiempo rige el acto.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda a los fiscales, que al momento de emitir sus disposiciones que declaran compleja una investigación preparatoria deben ser bien motivadas, a fin de no afectar el debido proceso, pues deben hacer mucha incidencia en el objeto y finalidad del proceso, que es el respeto al conjunto de normas que regulan la potestad de administrar justicia del Estado, a favor de las partes en el proceso, así como la finalidad del proceso, esto quiere decir; las normas, derechos fundamentales y principios del proceso penal a favor de la partes sobre todo al investigado, que permita encontrar la verdad de los hechos de la conducta prohibida que se investiga como delito.
- 2) Se debe regular el artículo 342° en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal a efectos de aclarar estas dos instituciones investigación preparatoria complejo y proceso complejo, desarrollándolas como instituciones independientes.
- 3) Que la declaratoria de la investigación preparatoria compleja, se someta a control del órgano jurisdiccional para los efectos de verificarse el cumplimiento y respeto de las instituciones tutelares del derecho procesal penal, que regula el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y el conjunto de principios del derecho adjetivo penal, sobre todo el ejercicio legítimo por parte del Estado.
- 4) Se debe dotar de mayor presupuesto al Ministerio Público, para los efectos de incrementar el número de asistentes en función fiscal, en cada fiscalía provincial de Coronel Portillo, donde se ha podido evidenciar que las fiscalías están declarando complejo la investigación preparatoria en los procesos comunes por la excesiva carga que tienen.
- 5) Que los fiscales deben actuar bajo el principio de legalidad, exigiéndose que el instituto de complejidad de la investigación preparatoria se de uso exclusivo para el caso que establece el artículo 342° inc. 2 del Código Procesal Penal.
- 6) Las autoridades del Ministerio Público, deben implementar como parte de la gestión pública por resultados indicadores de eficacia, eficiencia y calidad del servicio que brindan en donde se incluya como elementos de medición el plazo razonable en relación a la prórroga de la investigación preparatoria de manera particular, y en

todo los procesos de la investigación que llevan a cabo, como una forma de visibilizar la calidad de la labor jurisdiccional que realizan.

- 7) Al sistema de administración de justicia, en especial al Ministerio Público, para desarrollar procesos administrativos y logísticos que conlleven a la optimización de procesos tendientes a aminorar los plazos procesales tendientes al cumplimiento del derecho al plazo razonable.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) De Sentencias Casatorias

- 1) **La CASACIÓN N° 1677-2017 - PUNO**, del 06 de abril de 2018
- 2) **LA CASACIÓN N° 134-2012-ANCASH**, del 13 de Agosto de 2013
- 3) **La CASACIÓN N.º 1682-2017/PUNO**, de fecha 06 de abril de 2018

b) De Tesis

- 1) **CORAL ZA VALETA BELLA RUBI Y PEREZ SARA VIA NELCY**. Ucayali – Perú – 2018. En su tesis titulada “La investigación preparatoria compleja y el proceso penal en los Juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Coronel Portillo – 2017. PARA”. Universidad Privada de Pucallpa. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 2) **FERNANDO MANUEL SAAVEDRA SOSA**. Tarapoto - 2017. En su Tesis titulada “El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015”. Universidad César Vallejo.

c) De Libros

- 1) Autor: **ANGULO R.**: “El plazo razonable y las desacumulaciones”. Lima: Gaceta Constitucional, Tomo 29. Lima. Perú. Pág. 23.
- 2) Autor: **BRANDES SANCHEZ-CRUZAT, JOSÉ**: “El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Tercera Edición. Editorial Reviews. Pamplona. España. Pág. 101.
- 3) Autor: **BINDER, Alberto**: “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires:Ad-Hoc, 1993, p.214
- 4) Autor: **CÁCERES R. E IPARRAGUIREE, R**: “Código Procesal Penal Comentado”

2da. Edición. Editorial Jurista Editores. 2da. Lima. Perú. Pág. 12

- 5) Autor: **FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO**: “El Derecho a los procesos sin dilaciones”. 3era. Edición. Editorial Civitas. Madrid. España. Pág. 34.
- 6) Autor: **GIMENO SENDRA, VICENTE**: “Derecho Procesal Penal”. 2da. Edición. Colex Editorial, Constitución y Leyes. Lima. Perú. Pág. 56.
- 7) Autor: **LANDA, CÉSAR**: “El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos Humanos” Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. Lima. Perú. Pág. 112.
- 8) Autor: **NEYRA FLORES JOSÉ ANTONIO**: “Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral”– edición: julio 2010. Pág. 269.
- 9) Autor: **TORRES CARO, ALBERTO**: “El Fiscal y la Práctica Procesal Penal”. Juristas editores. Lima. Perú. Pág. 32.
- 10) Autor: **RIVADENEIRA, A.**: “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Lima. Perú. Pág. 76.
- 11) Autor: **ROSAS YATACO JORGE**: “Tratado de derecho procesal penal: análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal”, volumen I - primera edición: enero 2013. Pág. 582-583
- 12) Autor: **SAN MARTÍN, C.**: “Derecho Procesal Penal – Lecciones. Lima, Perú: Editores: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas (CENALES)”. Pág. 302.

d) De Leyes, Decretos y Convenios

- 1) Constitución Política del Perú de 1993
- 2) Código de Procedimientos Penales

- 3) Código Procesal Penal del 2004

e) De Páginas Web

- 1) **PASTOR, D.** “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones.” Argentina. Konrad Adenauer. Stiftung.En:
http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf. Pág. 18.
- 2) **VIETERI, D.** “El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”. Documento de Investigación elaborado para la Comisión de Justicia Y Derechos Humanos del Congreso de la República. Lima. Perú En:
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F19

ANEXOS

METODO DE CASO: “PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS DE DENUNCIA CALUMNIOSA -CASACIÓN N° 1176-2017-ICA”

Autor:

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
GENERAL ¿La Casación N° 309 –2015 – Lima, posibilita la prórroga de investigación preparatoria antes de la Vigencia de la Ley de Organización Criminal? ESPECÍFICOS ¿La investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios de plazo razonable? ¿La aplicación en el tiempo de la ley procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal se aplica en el momento del acto procesal?	GENERAL Establecer la procedencia de la prórroga de investigación preparatoria antes de la Vigencia de la Ley de Organización Criminal ESPECÍFICOS Determinar si la investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios de plazo razonable. Establecer si la aplicación en el tiempo de la ley procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal se aplica en	GENERAL La Casación N° 309 –2015 LIMA, establece que el nuevo plazo de 36 meses para la prórroga de la investigación preparatoria establecido por la Ley N° 30077 tiene sustento en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. ESPECÍFICOS Criterios para determinar la duración del plazo	VARIABLE DEPENDIENTE Ley de Crimen Organizado VARIABLE INDEPENDIENTE Procedencia de la prórroga de investigación	• Procedencia de prórroga de la investigación • Cumplimiento del plazo razonable • Criterios de eficacia temporal • Análisis de la Casación 309 – 2015- Lima	TIPO DE INVESTIGACION El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA 1. DISEÑO No experimental 2. MUESTRA La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en la Casación N° 309 –2015 – Lima

¿La aplicación del inciso 2 del artículo 342° del Código Procesal Penal, debe efectuarse atendiendo a los criterios de eficacia temporal de las normas procesales? ¿Cuáles son los elementos objetivos del plazo razonable, para sustentar debidamente la prórroga de la investigación preparatoria? ¿Debe la extensión del plazo de prórroga ser contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación?	el momento del acto procesal. Establecer si la aplicación del inciso 2 del artículo 342° del Código Procesal Penal, fue efectuada atendiendo a los criterios de eficacia temporal de las normas procesales. Determinar los criterios objetivos del plazo razonable, para sustentar debidamente la prórroga de la investigación preparatoria. Determinar la extensión del plazo de prórroga contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación	en la investigación compleja El requerimiento de prórroga fiscal formulada ante el juez de Investigación Preparatoria. La extensión de la prórroga del plazo en casos complejos. Los elementos objetivos para solicitar la prórroga de la investigación preparatoria.			3. TECNICAS Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan: • ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 309 – 2015 – Lima, inciso 7, inciso 3, art. 139 de la Constitución Política del Perú, art. 342° del Código Procesal Penal. • FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la
--	--	---	--	--	--

					legislación, para una determinada conceptualización. 4. INSTRUMENTOS Casación N° 309 – 2015 – Lima
--	--	--	--	--	--

CASACIÓN N° 309-2015-LIMA

(Publicado: 09-04-16)

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 309-2015 LIMA

Sumilla: Prórroga de plazo de investigación preparatoria crimen organizado después del primero de julio de dos mil catorce, al ser nuevo acto procesal, es el que establece la ley número treinta mil setenta y siete, que está sujeta a estricto control judicial motivado en audiencia con contradicción de la defensa del imputado.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: En audiencia pública; a la que asistió el defensor de los recurrentes, mas no el Fiscal Supremo Penal ni el Procurador Público, a pesar de estar debidamente notificados; el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, contra el auto del uno de abril de dos mil quince, emitido por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público; en consecuencia, prorrogó por once meses el plazo de investigación preparatoria seguida contra Gregorio Santos Guerrero y otros, en el proceso que se le sigue como presuntos autores de los delitos contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: Los encausados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero son procesados penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Público señala como imputación genérica el hecho que al interior del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad Ejecutora Regional-PROREGION, se gestó una organización criminal destinada a cometer delitos contra la Administración Pública, en los diversos procesos de selección convocados por PROREGION, especialmente destinada a favorecer a determinados grupos de empresas vinculadas a los ciudadanos Wilson Manuel Vallejos Díaz y Crysti Soledad Varas Langle.

SEGUNDO: Esta organización criminal estaría integrada por una pluralidad de personas, organizadas estructuralmente en función a criterios de jerarquía, liderada por su Presidente Regional Gregorio Santos Guerrero -quien a su vez se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo de PROREGION-, e integrada por su ex director ejecutivo José Panta Quiroga, su ex administrador Juan Ricardo Coronado Fustamante, el jefe de la unidad de ingeniería Herbert Wilderd Bravo Saucedo, el jefe de la oficina de asesoría legal Fuaad Abdala Samham Graham, el jefe de la unidad de estudios Fernando Armando Díaz Carnero, el ex jefe de la unidad de tesorería Aristides Atilio Narro Miranda, el jefe de la unidad de adquisiciones Segundo Rudecindo Calua Gamarra, el trabajador de la oficina de programación y presupuesto Percy Martín Flores del Castillo; así como, por los particulares Wilson Manuel Vallejos Díaz, Crysti Soledad Varas Langle y su trabajador Johan Jerry Zaavala Ledezma. Asimismo, existiría una distribución funcional donde cada integrante desempeñaba un rol concreto, ya sea aprovechándose de su calidad de funcionario público o de extraneus, vinculado a las personas jurídicas que participan en procesos de selección. También existiría una vocación de permanencia, pues dicha organización habría venido actuando desde el año dos mil once continuando su vigencia durante el año dos mil doce, incluso posteriormente, durante el tiempo que han venido ejecutando y liquidando los diversos procesos de selección adjudicados al grupo de empresas vinculadas a la asociación ilícita.

TERCERO: Con disposición fiscal número uno del veintisiete de setiembre de dos mil doce, se dio inicio a la investigación preliminar contra Gregorio Santos Guerrero y otros, por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos, colusión, cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico, en agravio del Gobierno Regional de Cajamarca y del Estado. Posteriormente, con disposición fiscal número once del siete de enero de dos mil trece, se declaró compleja la investigación y se amplió el plazo a ciento veinte días; luego, por disposición número veintitrés del diez de mayo de dos mil trece, se amplió el plazo a ciento veinte días más; posteriormente, se emitió la disposición número veinticinco del veintitrés de setiembre del dos mil trece, ampliando el proceso por ciento veinte días adicionales.

CUARTO: A mérito del resultado de control realizado por la Contraloría General de la República, se emitió la disposición fiscal número treinta del trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se dispuso ampliar la investigación preliminar contra Fuaad Abdala Samhan Graham y otros, por la presunta comisión de los delitos de colusión simple y agravada, en agravio del Gobierno Regional de Cajamarca; ampliándose el plazo de investigación por sesenta días más.

QUINTO: El representante del Ministerio Público con disposición número cuarenta y tres, del trece de mayo de dos mil catorce, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Gregorio Santos Guerrero y otros, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado, la misma que fue ampliada y corregida. El treinta de diciembre de dos mil catorce, el representante del Ministerio Público solicita la prórroga del plazo de investigación preparatoria -en proceso complejo- por el plazo de catorce meses, a efectos de continuar con la obtención de información relevante que le permita determinar la acusación o sobreseimiento de la causa.

SEXTO: El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con resolución número cuatro, del diecinueve de enero de dos mil quince, resuelve declarar fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, prorrogando la investigación preparatoria por once meses.

SÉPTIMO: Contra la referida resolución, interpone recurso de apelación: i) El representante del Ministerio Público, a fojas ciento nueve del cuaderno de casación, respecto al extremo que resuelve prorrogar el plazo de investigación preparatoria por once meses. ii) La defensa técnica de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, a fojas ciento veinte. iii) El Procurador Público especializado en delitos de corrupción, a fojas ciento veintiocho. iv) La defensa técnica de Juan Ricardo Coronado Fustamante, a fojas ciento veintitrés. Estos recursos fueron concedidos por auto de calificación de apelación, del tres de febrero de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y seis.

II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

OCTAVO: La Sala Penal de Apelaciones Nacional -culminada la fase de traslado de las impugnaciones- mediante resolución del trece de marzo de dos mil quince, de fojas ciento cincuenta del cuaderno de casación, declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución del tres de febrero de dos mil quince, en el extremo que concede el recurso a la defensa técnica del procesado Juan Ricardo Coronado Fustamante, por consiguiente, inadmisibles; y admitió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Supraprovincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios, la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción, y el abogado defensor de Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero; asimismo, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

NOVENO: Realizada la audiencia de apelación, en fecha veinte de marzo de dos mil

quince, la Sala Penal cumplió con emitir y leer en audiencia pública, el auto de apelación sobre prórroga del plazo de investigación preparatoria, de fojas ciento sesenta y cuatro, del uno de abril de dos mil quince.

DÉCIMO: El auto de vista recurrido en casación, resolvió confirmar la resolución número cuatro del diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante el cual declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria.

III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS GREGORIO SANTOS GUERRERO Y LEIDER CALVA GUERRERO

DÉCIMO PRIMERO: Leído el auto de vista, la defensa de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero interpusieron recurso de casación, que fundamentaron mediante escrito de fojas ciento ochenta y dos, sin señalar la causal específica del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pero sí en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del mismo cuerpo normativo, casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

DÉCIMO SEGUNDO: La defensa sustenta su recurso en que: i) La resolución cuestionada desconoce que la investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios de plazo razonable y proscripción de dilaciones indebidas. ii) El Colegiado hace referencia a la regla que estatuye el vigor inmediato de la ley procesal, pero ha interpretado indebidamente las excepciones a esta regla, como es la referida a los plazos que ya empezaron a correr y aplicación ultractiva de la ley vigente en ese momento inicial. iii) La Sala de Apelaciones confunde lo que es acto procesal con plazo, de ahí que para considerar plausible la aplicación del nuevo plazo de investigación preparatoria de treinta y seis meses, previsto en la Ley número treinta mil setenta y siete, sostenga que el pedido de prórroga, por ser la postulación de un acto procesal, debe regularse con la norma vigente al momento de la postulación, dejando de lado la indicación de la ley: “seguirán rigiéndose por la ley anterior(...) los plazos que hubieran empezado”. iv) La prolongación es ínsita al plazo ordinario, pues no existiría sin este, de ahí que iniciado este plazo ordinario también se comprende la eventual prolongación. Entonces, tratándose de plazos que han empezado a correr, los nuevos extremos temporales no son aplicables, salvo que resulten más favorables al procesado. v) La propia Sala no niega que el plazo ordinario fue de solo ocho

meses y no de treinta y seis, pero resuelve la prolongación de esos ocho meses en un nuevo marco de treinta y seis, es decir, la prolongación de un término ordinario inexistente. vi) La Ley número treinta mil setenta y siete implica una nueva morfología asociativa de características de derecho penal material, por lo que hay manifiesto equívoco cuando estas calificaciones sustantivas, que recién entraron en vigor el uno de julio de dos mil catorce, se aplican a la imputación que se hizo a sus patrocinados. vii) Se debe respetar el plazo ordinario de ocho meses y el plazo de prolongación de ocho meses más, previa autorización judicial. viii) Ninguna de las diligencias que invoca la fiscalía en su requerimiento de prolongación justifica que se exceda la prórroga a más de ocho meses y que la extensión temporal se encuadre en un escenario de once meses, menos de treinta y seis meses por criminalidad organizada. ix) La Corte Suprema como desarrollo de la doctrina jurisprudencial debe pronunciarse interpretando la norma que regula la aplicación temporal de la Ley procesal y de las excepciones al respecto, diferenciando con nitidez cuándo un plazo ha empezado a correr y por qué ello impide modificaciones ulteriores de los cánones procesales, descartándose la regencia ultraactiva de la Ley anterior.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala atendiendo a que el análisis de la controversia generada ayudaría a fijar el alcance interpretativo de esta disposición legal nueva con relación al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, mediante Ejecutoria -del dos de octubre de dos mil quince, de fojas treinta y nueve del cuaderno formado en esta instancia suprema- declaró bien concedido el recurso de casación, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

DÉCIMO CUARTO: En audiencia de casación, a la que asistió el defensor de los recurrentes, mas no el Fiscal Supremo Penal ni el Procurador Público, a pesar de estar debidamente notificados; por lo que, no existió contradictorio. La defensa sostuvo que: i) El plazo de investigación preparatoria con el que se inició el proceso a Gregorio Santos fue de ocho meses con la prórroga de igual plazo; al entrar en vigencia una nueva ley que establece un nuevo plazo de investigación, corresponde se analice la problemática de la aplicación en el tiempo de la ley procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal “la ley procesal se aplica en el momento del acto procesal”; sin embargo, la excepción es que continuarán rigiéndose por la ley anterior los plazos que ya hubieren empezado a correr. Por tanto, el presente plazo de investigación preparatoria y su prórroga que ya empezó a correr, no puede ser modificado, pues fue establecida en la formalización de investigación preparatoria antes que entrara en vigencia la nueva norma; de lo contrario se violaría el texto expreso de la Ley. ii) La Sala de Apelaciones confunde

acto procesal con plazo, el acto procesal son los desarrollados por las partes y el plazo es el lapso de tiempo en el que se realizan los actos; el problema de este proceso es sobre el plazo original de ocho meses y su prórroga por el mismo tiempo, constituyendo una unidad. iii) El legislador estableció un nuevo plazo de investigación preparatoria, sin dejar sin efecto la ley procesal anterior; en consecuencia, se debe respetar el plazo ordinario de ocho meses y el plazo de prolongación de ocho meses más, previa autorización judicial. iv) La historia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno establecía que cuando la nueva ley afectaba derechos fundamentales, se aplicaba la anterior ley; sin embargo en este Nuevo Código, se atemperó tal situación imponiéndose límites como de los plazos ya empezados. El procesado, en uso de la palabra mediante videoconferencia, se adhirió a lo señalado por su defensa

DÉCIMO QUINTO: Producida la audiencia de casación el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho con treinta minutos de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN.

PRIMERO: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y nueve del cuaderno formado en esta instancia, del dos de octubre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es: “Establecer como doctrina jurisprudencial cuál es la aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal respecto a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete.”

II. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

SEGUNDO: El auto de vista precisa que los agravios propuestos por los recurrentes inciden básicamente en dos temas controvertidos: i) Establecer si la aplicación -por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria- del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, modificado por Ley número treinta mil setenta y siete, en

cuanto a la solicitud de prórroga y no al plazo ordinario, fue efectuada atendiendo a los criterios de eficacia temporal de las normas procesales. ii) Analizar si el plazo de once meses concedido como prórroga de la investigación preparatoria debe ser mayor, a partir de lo alegado por el Ministerio Público.

TERCERO: Sobre el primer punto sostiene: i) El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que las normas procesales penales se rigen por el principio *tempus regis actum*, el cual establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Principio que supone la aplicación inmediata de la ley procesal al acto procesal solicitado, mas no que a través de ella se regulen, modifiquen o se dejen sin efecto actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior, resaltándose de este modo la regla de preclusión, en tanto que, los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la norma anterior no pueden modificarse. ii) En el caso concreto se tiene que cuando el Ministerio Público presenta su solicitud de prórroga del plazo de investigación preparatoria -la que vendría a ser en el caso de auto un nuevo acto procesal-, esto es, el treinta de diciembre de dos mil catorce ya se encontraba vigente la Ley treinta mil setenta y siete; en consecuencia, de conformidad con la regla *tempus regis actum*, las disposiciones de carácter procesal contenidas en la citada norma deben ser aplicadas a los actos o hechos procesales ocurridos durante su vigencia. iii) La solicitud de prórroga del plazo de la investigación constituye la postulación de un acto procesal de la parte legitimada y la decisión del órgano jurisdiccional exige su aplicación acorde a la norma procesal vigente al momento en que se postuló dicho acto. iv) Con ello, se concluye que la aplicación del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal se efectuó conforme a ley, por lo que, los fundamentos propuestos por la defensa, no resultan estimables. v) Asimismo, sostiene que en el expediente número ciento sesenta-dos mil catorce-setenta y seis, con relación a la eficacia temporal de las normas procesales adoptó el mismo criterio en el quinto considerando de la resolución número doce, del veintiséis de enero de dos mil quince: “[...] este Colegiado ha establecido que no existe duda o conflicto en la aplicación de normas procesales para el presente caso, en tanto que el factor de aplicación de estas es el “acto o hecho procesal”, estableciéndose que la solicitud de prórroga presentada por el Ministerio Público es un nuevo acto procesal [...]”.

CUARTO: Respecto al punto concerniente al pedido de prórroga de la investigación preparatoria, la Sala Penal de Apelaciones sostiene: i) El plazo razonable, entendido como el plazo necesario para concluir debidamente una investigación preparatoria, debe sustentarse en criterios objetivos; es más, para el otorgamiento de su prórroga, al órgano

jurisdiccional le corresponde verificar la finalidad de la misma, y en forma concreta la actuación de diligencias orientadas a acopiar elementos de convicción que sustenten la tesis de imputación y de la defensa. ii) Para determinar la extensión del plazo de prórroga solicitada por el Ministerio Público, esta se debe efectuar atendiendo la finalidad que tiene la investigación preparatoria -inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal-, lo que debe ser contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación que se regula en el inciso tres del artículo trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo legal, en tanto que la lógica del Código Procesal Penal para establecer un plazo mayor distinto a otros se da en función a la naturaleza del delito y sus formas de comisión, ya que esta situación generará complejidad para llevar a cabo las diligencias de investigación, generándose una mayor amplitud temporal para desarrollar esta actividad. iii) Estando a que los eventos delictivos materia de este proceso revisten gran complejidad, bajo una lógica de razonabilidad, este Colegiado ha determinado que el plazo de prórroga concedido por la Juez de Garantías es el adecuado, pues el mismo permitirá prever, organizar y realizar todos los actos de investigación de cargo y descargo que resulten estimables.

III. DEL MOTIVO CASACIONAL

QUINTO: De la revisión del cuaderno de casación se tiene: i) El trece de mayo de dos mil catorce se formalizó investigación preparatoria contra los recurrentes -disposición aclarada el veintidós de mayo del mismo año-, en esa fecha se encontraba vigente el texto original del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, que establecía en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos que “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”. ii) El uno de julio de dos mil catorce entró en vigencia la Ley número treinta mil setenta y siete que establece: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”. iii) El treinta de diciembre de dos mil catorce el representante del Ministerio Público, a mérito de la modificación de plazos de investigación preparatoria realizada por la Ley de criminalidad organizada, requiere la prórroga del plazo de investigación preparatoria por catorce meses, que se concede en parte el diecinueve de enero de dos mil quince, sobre la base que la ley procesal se aplica inmediatamente. iv) Al respecto, los

recurrentes señalan que esta decisión es contraria al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala: “La Ley procesal penal es de aplicación inmediata (...), sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior (...) los plazos que hubieran empezado”.

SEXTO: En consecuencia, el análisis de esta controversia determinará el alcance interpretativo de la Ley número treinta mil setenta y siete, vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, contra el crimen organizado con relación al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal respecto a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley primera.

SÉPTIMO: El proceso es “un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal y que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose a través de diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y ligados de tal manera que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior, y presupuesto del que sigue¹. Los actos procesales han sido definidos teóricamente por muchos autores, y basta con adoptar la definición de cualquiera de ellos para captar su contenido. Como son los dos siguientes: i) Actos jurídicos de las partes y del órgano jurisdiccional (fundamentalmente), mediante los cuales el proceso se realiza, y que producen sus efectos principales, de modo directo e inmediato, en el proceso (Ortells Ramos). ii) Actividades, casi exclusivamente de las partes y del órgano jurisdiccional, reguladas en las leyes procesales, que tienen la finalidad de promover el inicio, desarrollo y terminación del proceso, convirtiéndose ellas mismas en proceso, a medida que se producen (Ramos Méndez).

OCTAVO: El proceso como conjunto de actos que se desenvuelven en el tiempo, no escapa a las características de cada uno de sus componentes y así como cada acto procesal cuenta al tiempo entre sus elementos constitutivos básicos, el tiempo pasa a ser también componente fundamental del conjunto. El iter del proceso transcurre en el tiempo y se estructura en fases y grados que, por desarrollarse en el tiempo, tienen establecidos, normalmente, plazos a su duración. La ley procesal fija, por un lado, el tiempo en que cada acto (o etapa procesal compuesta por un subconjunto de actos) debe ser realizado para ser eficaz y, por el otro, pone contornos temporales a la prolongación de la actividad procesal e impide, salvo excepciones, la regresión del proceso”. En ese sentido, el proceso penal común que consta de tres fases o etapas: investigación preparatoria, intermedia y enjuiciamiento, establece criterios, reglas y plazos para las actuaciones.

NOVENO: El Plazo Encierra Un Periodo De Tiempo, Generalmente De Días, A Lo Largo Del Cual Se Puede Realizar Válidamente La Actuación Procesal Correspondiente, En Este Caso El De Una Investigación Preparatoria Ordinaria o su prórroga de igual manera, condicionados a las siguientes causas: i) Que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en el inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal. ii) Que los derechos de los imputados -incluso de las partes procesales-no sean afectados irrazonablemente.

DÉCIMO: La investigación preparatoria para cumplir su finalidad, requiere acopiar elementos de convicción de cargo y descargo que permita al Ministerio Público, actuando objetivamente, formular acusación o no, y al imputado preparar su defensa tal como se encuentra señalada en el inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal. Para ello, existen varios plazos ordinarios atendiendo a la naturaleza procesal de los hechos investigados -simples, complejos y de criminalidad organizada-; que de acuerdo a las características, complejidad y circunstancias puede prorrogarse.

DÉCIMO PRIMERO: Los plazos de investigación preparatoria y su prórroga se encuentran regulados en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal -modificado por la tercera disposición complementaria de la Ley número treinta mil setenta y siete, puesta en vigencia el uno de julio de dos mil catorce-, que señala: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de investigación preparatoria”. Antes de esta modificatoria, se establecía: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”.

DÉCIMO SEGUNDO: Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. ii) Características del hecho objeto de investigación. iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. iv). Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado^{vi6}; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal, ^{vii7}; es decir es un acto

procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la Casación número dos-dos mil ocho-La Libertad, sexto fundamento, sobre el plazo de las diligencias preliminares, sosteniendo que forma parte de la investigación preparatoria, pero tienen un plazo distinto, debido a las finalidades que persiguen.

DÉCIMO CUARTO: Entonces queda establecido que la disposición fiscal que establece el plazo ordinario de la investigación, y el requerimiento de su prórroga, constituyen actos procesales distintos; el inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha previsto que “toda persona tendrá derecho a ser juzgada por la autoridad competente dentro de un plazo razonable”; por su parte el inciso tres del artículo nueve y el inciso tres del artículo catorce del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que “toda persona tiene derecho a ser puesta a disposición de la autoridad judicial dentro del más breve término y que se dilucide su situación jurídica dentro del plazo razonable. Asimismo, el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, y el inciso uno del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concuerdan en reconocer el derecho del justiciable sometido a proceso penal, a que su situación se resuelva en tiempo razonable, pues están proscritas las causas que extienden indefinidamente la incertidumbre procesal y obvian plazos no regidos por la razonabilidad y proporcionalidad; por lo que corresponde analizar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y la aplicación inmediata de la ley procesal, en relación a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete.

DÉCIMO QUINTO: El fundamento sesenta y siete y sesenta y nueve, de la Sentencia del treinta de enero de dos mil catorce, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene: “[...] Respecto de la aplicación de normas que regulan el procedimiento, la Corte nota que existe en la región una tendencia a su aplicación inmediata (principio de tempus regit actum)^{ix9}. Es decir que, la norma procesal se aplica al momento de entrada en vigencia de la misma, siendo la excepción, en algunos

países, la aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado.

[...] Por otro lado, la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad.

DÉCIMO SEXTO: El numeral uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece, “La ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya impuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado”. De ello se desprende que, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento de resolver, ello producto de la aplicación del principio el tiempo rige el acto.

DÉCIMO SÉPTIMO: El artículo ciento tres de la Constitución Política del Perú estipula que “[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]”. Esta disposición asumió, como se sabe, la teoría de los “Hechos cumplidos”, por lo que cada una de las normas jurídicas ha de ser aplicada durante su periodo de vigencia, prohibiendo como regla general, la ultraactividad de la norma previa o la retroactividad de la norma subsiguiente, salvo la benigna. Siendo interpretada por el Tribunal Constitucional en el expediente número cero cinco mil setecientos ochenta y seis-dos mil siete-PHC-TCJUNÍN, “En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, cabe señalar que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo ciento tres de la Constitución, es la aplicación inmediata”.

DÉCIMO OCTAVO: Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cuarto fundamento del Auto de Calificación de Casación número ciento cuarenta y dos-dos mil quince/Lima, sobre el recurso de casación interpuesto contra el auto de vista que confirmó la resolución número dos, en el extremo que prorrogó el plazo de investigación preparatoria seguida contra Martín Antonio Belaunde Lossio y otros, por el delito de asociación ilícita y otros, en agravio del Estado; resolvió que: “El tema propuesto por el recurrente -sobre el principio de ultraactividad favorable de la ley procesal, como excepción del principio de tempus regit actum-, tiene como sustento su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior, de confirmar la prórroga del plazo de investigación preparatoria que se le sigue, pues en virtud a la vigencia de la Ley número treinta mil

setenta y siete, se dispuso la prolongación de la misma por treinta y seis meses. Al respecto considera que debe aplicarse el principio de ultractividad favorable de la norma procesal penal, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No obstante, es de señalarse que el tema propuesto no reviste especial interés casacional que amerite efectuar pronunciamiento a este Supremo Tribunal, no sólo porque la aplicación del principio de ultractividad benigna está taxativamente regulada en el artículo ocho del Código Penal, sino además, porque está establecido que la aplicación favorable al reo sólo está vinculado a la norma penal y no procesal, siendo esta última de aplicación inmediata a su vigencia”.

DÉCIMO NOVENO: El problema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo se presenta en los procesos en curso que se instauraron con una ley y entra en vigor una nueva. El criterio rector que asume el inciso uno del artículo siete del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en materia de derecho transitorio, es la aplicación inmediata de la nueva ley al proceso en trámite. En consecuencia, las actuaciones procesales sucesivas o futuras, luego de entrar en vigor la nueva ley procesal, se rigen por esta última, pues está prohibida la aplicación retroactiva de las normas no solo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento que estos se producen.

VIGÉSIMO: En consecuencia, la invocación del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, conforme a la modificaciones incorporadas por la ley número treinta mil setenta y siete, crimen organizado, vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, en un proceso en trámite, tiene sustento en el principio previsto en el inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece la aplicación inmediata de la ley que rige al tiempo de la actuación procesal. La interpretación de este principio permite concluir que el plazo ordinario de ocho meses primigeniamente establecido para la investigación preparatoria no puede ser adecuado a la citada modificatoria, pues es un plazo empezado o en giro; pero sí con la prórroga de plazo de investigación preparatoria, que es una institución autónoma, con su propio estatuto y que constituye un nuevo acto procesal, por lo que no se da ningún supuesto de excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal, prevista en la segunda parte del inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, porque cuando se solicita tal prórroga, ya estaba vigente la ley número treinta mil setenta y siete, primero de julio de dos mil catorce, por lo que, debe ser aplicada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ese mismo criterio ha manifestado el Tribunal Constitucional en la

sentencia número mil setecientos setenta y cinco-dos mil once-PHC-TC-Lima, fundamento séptimo, respecto a la demanda de hábeas corpus interpuesta por Carlos Alberto Tomasio de Lambarri, sobre la adecuación de su proceso sumario penal por el delito de asociación ilícita que establece el plazo mayor de detención de nueve meses y su duplica por igual plazo, a la vía ordinaria cuyo plazo de detención es dieciocho meses así como su duplica - como es establecida por Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis, del veintiocho de marzo de dos mil nueve-, aplicando el nuevo plazo de dieciocho meses y su duplicidad, superior al que inició (sumario-nueve meses), señalando: “Respecto al cuestionamiento de una ley retroactiva que no lo favorece, este Colegiado debe aclarar que la Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis es una ley de carácter procesal, por lo que debe ser aplicada de manera inmediata conforme se expresa en el artículo dos de su mismo texto, a fin de que adecuen la tramitación de los procesos penales”. Manteniendo su línea jurisprudencial como es de verse en el fundamento décimo tercero al décimo sexto de la sentencia número mil trescientos-dos mil dos-HC-TC-Lima, hábeas corpus interpuesto por Hugo Eyzaguirre Maguiña, sostuvo: “[...] en nuestro ordenamiento procesal penal son aplicables a los plazos iniciados las normas que se encuentren vigentes. La Ley número veintisiete mil quinientos cincuenta y tres, que modifica el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal (libertad por exceso de detención), establece que se aplicará a todos los procesos en trámite, ello significa que podrá regular casos en los que la detención ha sido ordenada cuando la antigua regulación de este artículo estaba vigente. (...) Asimismo, en caso de que a la entrada en vigencia de la Ley número veintisiete mil quinientos cincuenta y tres el plazo de detención aún no haya vencido, será de aplicación el nuevo plazo máximo”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, respecto a la determinación del plazo de prórroga de investigación preparatoria requerido por el Fiscal, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, como son: La sentencia número dos mil setecientos cuarenta y ocho-dos mil diez-PHC-TC, fundamento tercero, sostiene que: “El artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos”.

Mientras que, en la sentencia del expediente número cinco mil doscientos veintiocho-dos mil seis -PHC-TC, Gleiser Katz, en los fundamentos décimo quinto y décimo sexto, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Dentro del criterio subjetivo, [...] En cuanto a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris tantum, en la medida que ella puede ser desvirtuada.

VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional indicadas en el considerando vigésimo segundo, rubro II Fundamentos de Derecho, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, por mayoría:

- I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación.
- II. ESTABLECIERON de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el décimo segundo, vigésimo y vigésimo tercer considerandos, del rubro II Fundamentos de Derecho.
- III. MANDARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las

que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial El Peruano.

- V. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.
- VI. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por encontrarse inhibido el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

SS.

VILLA STEIN HINOSTROZA PARIACHI PRÍNCIPE TRUJILLO NEYRA FLORES
EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JAVIER VILLA STEIN, es el siguiente:

Al tratarse de una prórroga del plazo de investigación preparatoria y no de prisión preventiva, no se restringe este último derecho.

S. VILLA STEIN

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA ES COMO SIGUE:

I. ITINERARIO DEL PROCESO.

- 1.1. Por resolución del diecinueve de enero de dos mil quince -fojas dos- declaró fundado en parte el requerimiento del representante del Ministerio Público, prorrogándose el plazo de la investigación preparatoria por 11 meses en el proceso seguido contra Gregorio Santos y otros, por la presunta comisión de delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita y otros, en agravio del Estado.
- 1.2. Dicha resolución fue impugnada por los investigados Gregorio Santos Guerrero, Leyder Calva Guerrero, Juan Ricardo Coronado Fustamante, representantes de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios respectivamente; emitiéndose el auto de vista del primero el abril de dos mil quince -fojas trescientos dieciocho- que confirmó la resolución del diecinueve de enero de dos mil quince [descrita precedentemente].

- 1.3. Contra la citada resolución, los procesados Santos Guerrero y Calva Guerrero interpusieron recursos de casación, y si bien no invocaron ninguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sin embargo, argumentan su pretensión en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado texto procesal, que regula la casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, arguyendo que: i) La resolución cuestionada desconoce que la investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios del plazo razonable y proscripción de dilaciones indebidas; ii) El Colegiado hace referencia a la regla que estatuye el vigor de la ley procesal, pero interpretó indebidamente las excepciones a esta regla, como es la referida a los plazos que ya empezaron a correr y la aplicación ultractiva de la ley vigente en el momento inicial; iii) La prolongación es ínsita al plazo ordinario, pues no existiría sin este; de ahí que iniciado este plazo ordinario también se comprende la eventual prolongación, por ello tratándose de plazos que han empezado a correr los nuevos extremos temporales no son aplicables, salvo que resulten más favorable al procesado; iv) Se debe respetar el plazo ordinario de ocho meses y el plazo de prolongación de ocho meses más, previa autorización judicial; v) La Corte Suprema como desarrollo de la doctrina jurisprudencial debe pronunciarse interpretando la aplicación temporal de la Ley procesal y de las excepciones al respecto, diferenciando con nitidez cuándo un plazo empezó a transcurrir y por qué ello impide modificaciones ulteriores de los cánones procesales, descartándose la regencia ultractiva de la ley anterior.
- 1.4. Mediante resolución del veintinueve de abril de dos mil quince -fojas trescientos cuarenta y cinco- la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los recurrentes Santos Guerrero y Calva Guerrero, disponiendo que se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante Ejecutoria Suprema del dos de octubre de dos mil quince -fojas treinta y nueve del cuaderno de casación- este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por los referidos recurrentes, quienes invocaron casación excepcional establecida en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, señalando que es necesario el desarrollo jurisprudencial respecto a cuál es la aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal respecto a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete.
- 1.5. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que

asistan- el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis a las ocho horas y treinta minutos de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN.

- 2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: (a) la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de Instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, (b) la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del ius constitutionis); bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.2. CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

- 2.2.1. El nuevo Código Procesal Penal del 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, teniendo no solo como características fundamentales las separaciones de funciones procesales, sino también el respeto de los derechos fundamentales que se debe manifestar en todo el transcurso del proceso penal, pues al estar constitucionalizado todo el ordenamiento procesal, se llega a la lógica consecuencia que debe estar orientado a la Constitución, por ello toda interpretación que verse sobre el derecho procesal penal debe estar orientado a éste.
- 2.2.2. Esta posición encuentra fundamento en las sentencias del Tribunal Constitucional que reconocen la labor protectora de derechos fundamentales de la interpretación y el Código Procesal Constitucional cuando establece que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las sentencias emitidas por el dicho órgano autónomo; es decir, el intérprete debe aplicar todos los métodos de

interpretación cuando trabaje con las normas del nuevo Código Procesal Penal, y asignarle todos los significados que obtenga, confrontar esos con los preceptos o principios constitucionales contenidos en el Título Preliminar y elegir entre estos significados, aquél que guarde mayor conformidad con los principios constitucionales; entonces la interpretación literal no es suficiente para resolver los problemas que pueda traer consigo el nuevo texto procesal.

2.2.3. Título Preliminar del NCPP

2.2.3.1 El nuevo proceso penal está inspirado en principios [máximas que configuran las características esenciales de un proceso, además son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a la falta de éstas normas, éstos pueden resolver directamente los conflictos] contenidos en su Título Preliminar^{xv3}, que por su carácter general y abstracto son considerados de orden constitucional, los mismos que están orientados en el proceso penal en el marco de una política global de Estado Constitucional de Derecho.

2.2.3.2 Uno de esos principios que están contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal del 2004 es sobre la norma procesal más favorable al procesado, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del citado Código Procesal, que establece:

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado expedido con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.
3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezcan sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.
4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más

favorable al reo.

- 2.2.3.3 La referida norma se debe interpretar literalmente, ya que indica en qué casos no debe regir el principio de *tempus regis actum* [la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto] a fin de garantizar los derechos y garantías fundamentales del procesado. Ello no solo está previsto en la referida norma procesal, sino también en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que se refiere al aspecto puramente procesal, el cual garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales, y en el inciso 11 del referido artículo constitucional que señala la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales [esta institución fue denominada por el Tribunal Constitucional principio de legalidad procesal].
- 2.2.3.4 En atención a ello, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), Comité de Derechos Humanos, Caso David Michael Nicholas vs. Australia, Comunicado N° 1080/2002 indicó que “La introducción de cambios en las normas sobre procedimiento y prueba después de haber cometido un acto criminal puede, en ciertas circunstancias, ser pertinente para la determinación de la aplicabilidad del artículo 15, especialmente si tales cambios afectan la naturaleza de un hecho punible”.
- 2.2.3.5 2.2.3.5. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Caso Khodorkovsky vs. Rusia, Sentencias números 11082/06 y 13772/05] señaló que “El principio de legalidad no establece ningún requisito respecto al procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos. Así, por ejemplo, la ausencia de una norma previa para el enjuiciamiento de un ilícito penal puede analizarse desde el punto de vista del derecho al debido proceso garantizado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero no afecta en sí el principio de legalidad penal. Por otro lado, la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento (*tempus regit actum*) no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad; no obstante, el Tribunal Europeo determina en cada caso la disposición legislativa en cuestión, independientemente de su denominación formal, pues

contiene reglas estrictamente procesales o de derecho penal material, que afectan el tipo delictivo o la severidad de la pena”.

2.2.3.6 Además, cabe señalar que si bien existe una tendencia en el sistema europeo-continental respecto a la aplicación de las normas que regulan el procedimiento, siendo ésta al momento de la entrada en vigencia de la misma; sin embargo, existe la excepcionalidad, en algunos países, como es el caso de Perú, donde se aplica el principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado.

2.2.3.7 En tal sentido, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, si bien señala que la norma procesal penal se rige bajo el principio Tempus regit actum; sin embargo, éste tiene sus excepciones, las mismas que fueron recogidas por el legislador a fin de garantizar los derechos y libertades del procesado, advirtiéndose que la ley más favorable al procesado no solo rige en materia sustantiva, sino también en la norma adjetiva dentro de un proceso garantista dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente caso, de la revisión de los actuados se tiene que el 13 de mayo de dos mil catorce se formalizó la investigación preparatoria contra los recurrentes Santos Guerrero y Calva Guerrero, en cuya fecha estaba vigente el texto original del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número 957, que establecía en el inciso dos del artículo 42 que “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”.

3.2. Siendo que antes de la culminación de dicho plazo, el fiscal, mediante la Disposición del 29 de diciembre de 2014 -fojas dos-, requirió por el plazo de 14 meses la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, emitiéndose la resolución del 19 de enero de 2015 - fojas ciento veintidós-, que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, prorrogándose el plazo de 11 meses la investigación preparatoria, al considerar que se trata de un proceso complejo y que si bien la formalización de la investigación preparatoria se inició el 13 de mayo de 2014, y con fecha 1 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley contra el Crimen Organizado que modificó el artículo 342.2 del Código Procesal Penal indicando que

“Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”; en mérito a ello, consideró que se debe aplicar las normas procesales vigentes al momento de presentarse el acto procesal, siendo ésta la solicitud de prórroga de la investigación preparatoria, por tanto corresponde aplicar el nuevo plazo establecido en la Ley N° 30077, esto es, de 36 meses.

- 3.3. Dicha decisión fueron apeladas por los recurrentes, emitiéndose el auto de vista del primero de abril del 2015 -fojas trescientos dieciocho-, que confirmó la resolución de primera instancia, con los mismos fundamentos.
- 3.4. En efecto, este Tribunal Supremo considera que si bien la Ley número 30077 entró en vigencia el 1 de julio del 2014, que modificó el plazo de la investigación preparatoria a 36 meses en las investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes a organizaciones criminales; sin embargo, dicho plazo no puede ser tomando en cuenta en el caso sub examine, toda vez que la misma norma procesal en el artículo VII del Título Preliminar señala que si bien rige el principio Tempus regit actum, no obstante éste tiene sus excepciones al indicar, entre otras, que se regirán con la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado, siendo este último aplicado en el caso concreto, ya que el inicio de la investigación preparatoria se dio el 13 de mayo de 2014 transcurriendo el plazo del mismo para su culminación que es de 8 meses, pues la referida etapa procesal tiene como una de sus características esenciales que está sujeta a control judicial y a plazos dentro de un nuevo proceso penal garantista que protege no solo las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el justiciable, sino también el respeto de sus derechos fundamentales; tanto más si el nuevo plazo previsto en la citada Ley no le es favorable. Por el contrario, el Juez de Investigación Preparatoria, que es un juez garantista, cuya función es controlar la investigación, atender a la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieren, no tuvo en cuenta que dicha decisión vulneró la garantía al debido proceso que le asiste a los recurrentes, puesto que el plazo establecido en la acotada Ley no le son favorables.
- 3.5. Aunado a ello, cabe precisar que la Ley número 30077, en su segunda disposición complementaria, establece en relación a su aplicación a investigaciones y procesos en trámites que: “Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de

entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en la etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.
 2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en la que el fiscal haya formalizado la denuncia penal pero el Juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecuen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.
 3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajos esas mismas reglas según corresponda, hasta su culminación.
- 3.6. En tal sentido, el caso sub judice se rige bajo las normas ya establecidas en el nuevo Código Procesal Penal, puesto que no se encuentra en diligencias preliminares, sino en la etapa de investigación preparatoria, es decir, ya se inició el proceso penal instaurado contra los recurrentes, el mismo que debe regirse bajo las normas que estaban vigentes al momento de que el representante del Ministerio Público, formalizó la investigación preparatoria, que fue el 13 de mayo de 2014, por lo que el plazo de la misma es de 8 meses en caso de procesos complejos, prorrogable por 8 meses, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 342 de la norma adjetiva; tanto más si la acotado Ley se refiere al principio de favorabilidad que deben regir en determinados procesos, como el de este.
- 3.7. En ese sentido, el presente recurso se debe declarar fundado, en consecuencia tanto el auto de vista como el de primera instancia deben declararse nulo, a fin de que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho, respetando los derechos y garantías fundamentales que le asiste a todo justiciable, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 433 del Código Procesal Penal

DECISIÓN

Por estos fundamentos: MI VOTO es que se declare:

- I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero.
- II. CASARON CON REENVÍO, en consecuencia:
- III. NULA las resoluciones de primera y segunda instancia del diecinueve de enero de dos mil quince y del primero de abril de dos mil quince -fojas ciento veintidós y trescientos dieciocho, respectivamente- que declararon fundado en parte el requerimiento del representante del Ministerio Público respecto a la prórroga del plazo de investigación preparatoria en el proceso seguido contra los citados recurrentes por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado.
- IV. DISPUSIERON que otro Juez de Investigación Preparatoria emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria, dentro del límite establecido.
- V. ESTABLECIERON como desarrollo jurisprudencial los fundamentos jurídicos 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Sentencia Casatoria.
- VI. ORDENARON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial “El Peruano”, de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S.

PARIONA PASTRANA

DIAPOSITIVAS.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**“PROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA – CASACION N° 309 – 2015 LIMA”**



AUTORES:

CARBONELL PEZO, PAULO CESAR

PINEDO REÁTEGUI, JOFFRE JOSÉ HUMBERTO

ASESOR:

Mgr. ALDO ATARAMA LONZOY



Casación N° 309-2015- Lima

De fecha veintinueve de marzo de 2016, en donde realizan un ponderado análisis sobre la **procedencia de la prórroga de investigación preparatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley contra el Crimen Organizado**. Se tiene que el **objetivo** de la referida casación es el de determinar si para la solicitud de prórroga del plazo de investigación, es posible aplicar la nueva Ley N° 30077 - Ley de Crimen Organizado.



Casación N° 309-2015- Lima

Se determinó que para fijar el **plazo de investigación preparatoria** se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado; ii) Características del hecho objeto de investigación; iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento; vi) Actitud del fiscal y del encausado. **En conclusión**, a través de la presente casación la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió declarar INFUNDADO el recurso de casación y ESTABLECIERON de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial el décimo segundo, vigésimo y vigésimo tercer considerandos, del rubro II Fundamentos de Derecho, asimismo existió un voto DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA, el cual resolvió declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, por lo que CASARON con REENVIO



Casación N° 309-2015- Lima

Antecedentes:

se tiene que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con resolución número cuatro, del diecinueve de enero de dos mil quince, resuelve declarar fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, prorrogando la investigación preparatoria por once meses.



Casación N° 309-2015- Lima

Realizada la audiencia de apelación, en fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Penal cumplió con emitir y leer en audiencia pública, el auto de apelación sobre prórroga del plazo de investigación preparatoria, de fojas ciento sesenta y cuatro, del uno de abril de dos mil quince.



Casación N° 309-2015- Lima

Planteamiento del problema:

El Ministerio Público, solicitó la ampliación del plazo de la investigación preparatoria por 14 meses para continuar con la obtención de información, pero únicamente se le otorgó 11 meses. Esto motivó que el ahora procesado cuestionara la resolución, pues al momento de iniciar la investigación preparatoria, se establecía que la prórroga de la investigación preparatoria sería de hasta 8 meses. Sin embargo, el juzgador amplió por un plazo mayor sobre la base de las modificaciones hechas por la Ley N° 30077, que estableció un plazo de 36 meses para investigaciones vinculadas a organizaciones criminales; sin tener en cuenta que la norma dispone que no podría aplicarse los nuevos plazos a aquellos que ya empezaron a correr



Casación N° 309-2015- Lima

La Investigación Preparatoria:

En la estructura del nuevo proceso penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlara los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías. Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito. Esta etapa, a su vez, presenta dos sub – etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.



Casación N° 309-2015- Lima

La investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es de 20 días naturales, perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el juez de la investigación preparatoria



Casación N° 309-2015- Lima

Características de la Investigación Preparatoria:

1.- La objetividad, para nosotros imparcialidad -, implica que el Fiscal penal como funcionario cumple un rol cuyas funciones son definidas y señaladas en la ley, sin asumir una posición parcializada, la una posición que debe adoptar es cumplir con diseñar una buena estrategia de investigación para cumplir con los fines de la investigación, por lo que deberá ordenar la actuación de diligencias de cargo como de descargo y no creer que le compete asumir una defensa soterrada a la víctima.



Casación N° 309-2015- Lima

La investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es de 20 días naturales, perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el juez de la investigación preparatoria



Casación N° 309-2015- Lima

Características de la Investigación Preparatoria:

1.- La objetividad, para nosotros imparcialidad -, implica que el Fiscal penal como funcionario cumple un rol cuyas funciones son definidas y señaladas en la ley, sin asumir una posición parcializada, la una posición que debe adoptar es cumplir con diseñar una buena estrategia de investigación para cumplir con los fines de la investigación, por lo que deberá ordenar la actuación de diligencias de cargo como de descargo y no creer que le compete asumir una defensa soterrada a la víctima.



Casación N° 309-2015- Lima

2.- La investigación debe ser dinámica, por lo tanto el Fiscal debe asumir también una actitud dinámica, recolectando los elementos de prueba que le permita en el futuro elaborar una teoría del caso pero para ello tendrá que desprenderse de formalidades y ritualismos. Lo importante es llegar a cumplir con los fines de la investigación y aclarar la imputación hecha y para dicho cometido tendrá que imprimir en su actuación ese dinamismo en plantearse la hipótesis ante un caso conjuntamente con la policía. El fiscal ya no es más un funcionario de escritorio, encerrado en cuatro paredes y examinando fríamente un expediente, el fiscal tiene que salir a buscar sus elementos de convicción o evidencias que le van a permitir sustentar una posición.



Casación N° 309-2015- Lima

3.- La investigación es reservada y secreta, en la reserva víctima e imputado y sus abogados puedan acceder a las diligencias y actuaciones de la investigación. No pasa lo mismo con respecto a terceros que nada tiene que ver con el proceso; y en cuanto al secreto se refiere a que ambas partes involucradas no van a tener acceso a los mencionados actos procesales

4.- La investigación es garantista tanto para el imputado como para la víctima, para lo cual la norma procesal contiene una serie de garantías, derechos, y mecanismos procesales que apuntan a ellos



Casación N° 309-2015- Lima

5.- La investigación debe ser flexible, sino se impregna de esta característica no se habría superado la mentalidad inquisitiva que todos criticamos. Al igual dinamicidad, se debe desterrar los formalismos que muchas veces ocasionan trabas.

6.- La investigación debe tener una cuota de racionalidad, pues con la adopción del sistema de la oralidad y el destierro de la escrituralidad, estaremos afianzando la celeridad y la economía procesal. Menos costos y más prontitud en resolver los casos con justicia.



Casación N° 309-2015- Lima

CONCLUSIONES:

- Nuestro ordenamiento adjetivo penal, no se encuentra marcada diferencia descriptiva y de exigente cumplimiento, de los institutos; Investigación preparatoria compleja y proceso complejo, lo que si se encuentra regulado entre ambos institutos, es que estos han generado el debate para sustentar el plazo razonable de la investigación preparatoria, que es de ocho meses, sin control del órgano jurisdiccional y para el caso cuando se trata de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses, según el Art. 342º inc. 2, del Código Procesal Penal, Peruano, en el inc. 3 del mismo cuerpo legal, literal h), también se reproduce, esta condicionalidad para declarar complejo el proceso, no haciéndose el distingo los momentos iniciales cuando debe de declararse complejo un proceso.



Casación N° 309-2015- Lima

- Para determinar la extensión del plazo de prórroga solicitada por el Ministerio Público, esta se debe efectuar atendiendo la finalidad que tiene la investigación preparatoria -inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal-, lo que debe ser contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación que se regula en el inciso tres del artículo trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo legal, en tanto que la lógica del Código Procesal Penal para establecer un plazo mayor distinto a otros se da en función a la naturaleza del delito y sus formas de comisión, ya que esta situación generará complejidad para llevar a cabo las diligencias de investigación, generándose una mayor amplitud temporal para desarrollar esta actividad.



Casación N° 309-2015- Lima

- Las fiscalías usan la investigación preparatoria compleja y proceso complejo para justificar la ampliación del plazo de la investigación preparatoria, ya sea porque este se encuentra próximo a vencerse o ya está vencido.
- El numeral uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece, “La ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya impuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado”. De ello se desprende que, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento de resolver, ello producto de la aplicación del principio el tiempo rige el acto.



Casación N° 309-2015- Lima

RECOMENDACIONES:

Se recomienda a los fiscales, que al momento de emitir sus disposiciones que declaran compleja una investigación preparatoria deben ser bien motivadas, a fin de no afectar el debido proceso, pues deben hacer mucha incidencia en el objeto y finalidad del proceso, que es el respeto al conjunto de normas que regulan la potestad de administrar justicia del Estado, a favor de las partes en el proceso.



Casación N° 309-2015- Lima

Se debe regular el artículo 342° en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal a efectos de aclarar estas dos instituciones investigación preparatoria complejo y proceso complejo, desarrollándolas como instituciones independientes.

Que los fiscales deben actuar bajo el principio de legalidad, exigiéndose que el instituto de complejidad de la investigación preparatoria se de uso exclusivo para el caso que establece el artículo 342° inc. 2 del Código Procesal Penal.



Casación N° 309-2015- Lima

- Al sistema de administración de justicia, en especial al Ministerio Público, para desarrollar procesos administrativos y logísticos que conlleven a la optimización de procesos tendientes a aminorar los plazos procesales tendientes al cumplimiento del derecho al plazo razonable.



MUCHAS GRACIAS